

238  
2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

LAS INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE  
DIVORCIO DE ACUERDO A LA FRACCION XI  
DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL  
VIGENTE PARA EL D.F.

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

SANTIAGO ERNESTO MONREAL ZUNIGA

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. MIGUEL AUGUSTO TIBURCIO TORAL

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	PAGINA
PROLOGO	1
INTRODUCCION	2

### CAPITULO I

EL MATRIMONIO ASPECTO HISTORICO	4
A).- LA INDIA	6
B).- HEBREOS	10
C).- EGIPTO	12
D).- GRECIA	15
E).- ROMA	18

### CAPITULO II

EL MATRIMONIO EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACION	22
A).- CONCEPTO	24
B).- PRIMER CODIGO CIVIL DE IBEROAMERICA	28
C).- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO	32
D).- NATURALEZA JURIDICA	36
E).- EFECTOS	41

### CAPITULO III

EL DIVORCIO ASPECTO HISTORICO	45
A).- LA INDIA	47
B).- HEBREOS	48
C).- EGIPTO	50
D).- GRECIA	51
E).- ROMA	54

## CAPITULO IV

EL DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION	58
A).- CONCEPTO	60
B).- CODIGO CIVIL DE 1870	62
C).- CODIGO CIVIL DE 1884	65
D).- LEY DE RELACIONES FAMILIARES	67
E).- TIPOS DE DIVORCIO	71

## CAPITULO V

ANALISIS DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE	78
A).- CONCEPTO DE INJURIAS GRAVES	83
B).- RELACION QUE EXISTE CON LAS DEMAS FIGURAS JURIDICAS COMO CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE	87
C).- EFECTOS DEL DIVORCIO	91
D).- EL PROBLEMA DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL	97
E).- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL RESPECTO	102
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFIA	113

## I.-PROLOGO

El problema de la titulación es un problema agudo en todas las escuelas y universidades del país. Los porcentajes de titulados son tan bajos que a veces pueden llegar al cinco y diez por ciento del total de egresados.

Este problema se ha llegado a detectar en tantos puntos del país que podría afirmar, sin temor a equivocarme que es una demanda nacional en todos los niveles desde normales a universidades, de licenciaturas a posgrados.

Situación que llevo a motivarme al principio para escoger mi tema de tesis sólo para fines académicos, pero conforme lo fui desarrollando le vi tal importancia que urge la necesidad de que entre en un proceso de revisión para posteriormente se legisle una adición al respecto.

Con lo anterior no pretendo aportar lo suficiente como para llenar algunas lagunas de la Ley, pero con este granito y otros que aporten compañeros en vías de titularse se podrá llegar en un futuro contar con un Código Civil con un mínimo de oscuridades.

## II.- INTRODUCCION

El presente Tema de Tesis "Las Injurias Graves como Causal de Divorcio de acuerdo a la fracción XI del artículo 267 del Código Civil Vigente para el D. F." no pretende -- crear un precedente en la historia legislativa del país, -- sino más bien la motivación para que entre en un proyecto de revisión para que a futuro se legisle una adición y se le pueda incluir al Código Civil una denominación o concepto a las injurias, atribuyendo al juzgador la apreciación y calificación de la gravedad de las mismas, partiendo del posible concepto.

Los alcances de la investigación serian favorables toda vez que se recomienda la posible introducción del concepto de injurias que manejaba anteriormente el Código Penal y que sin necesidad de entenderlo como lo contemplaba el mismo, bien podría darsele las características civiles -- manejadas en las Jurisprudencias de la materia y que se citan en el presente trabajo.

Consideraciones que se tomaron como objetivos previstos y metas reales, que de ninguna manera significarían limitaciones para un posible proceso de revisión.

El estado en que se encuentra el concepto de injurias es muy elástico, al establecerse ligeramente como causal de divorcio el que cometa injurias graves de un cónyuge para el otro, sin tomar en consideración, que dentro de él se --

incluyan actos o hechos ejecutados por uno de los cónyuges que no han llegado a integrar perfectamente causa de divorcio conforme a las demás causales.

Para el entendimiento de nuestro objetivo, fue necesario investigar el aspecto histórico del matrimonio y del divorcio, en algunas culturas, que se consideró aportaron de alguna manera algunos rasgos de dichas instituciones; - así como también se tuvo que observar la situación actual en nuestra legislación respecto a las mismas.

Finalmente en el capítulo IV se analizaron los incisos correspondientes para tratar de lograr llegar a nuestro -- objetivo ya mencionado, pero sin perder de vista que no se trato de crear un problema con las observaciones, comentarios o considerandos hechos. Toda vez que como meta real, - se trato de lograr influir de alguna manera se diera una - denominación o concepto básico a la injuria y algun día - tal vez logre verlo plasmado en nuestro Código Civil o posiblemente en un recién creado Código Familiar.

## CAPITULO I

### EL MATRIMONIO ASPECTO HISTORICO

A).- LA INDIA

B).- HEBREOS

C).- EGIPTO

D).- GRECIA

E).- ROMA



## I.-EL MATRIMONIO ASPECTO HISTORICO.

Con el fin de entender el tema del presente trabajo es menester que al tocar este capítulo se haga una breve síntesis histórica del matrimonio, para tal efecto, se tomará en consideración la teoría tradicional sobre la evolución del mismo (considera éste como institución fundamental del Derecho Familiar de los países civilizados), toda vez que los estudios antropológicos y sociológicos no presentan unidad de criterios, ya sea por falta de datos auténticos verdaderamente comprobables o por el diverso avance de los grupos humanos de distintos lugares de la tierra en sus diferentes etapas históricas.

La teoría tradicional sobre la evolución del matrimonio, distingue varias formas, no coincidentes en el tiempo - en todos los lugares, pero presentes en muchas culturas, entre las cuales podemos citar la primitiva promiscuidad sexual, el matrimonio por grupos con sus variantes, el matrimonio por raptor, el matrimonio por compra, el matrimonio consensual, el matrimonio solemne, el matrimonio canónico y el matrimonio civil.

Etapas donde se distingue que a lo largo del desarrollo del matrimonio, sobresale la figura del hombre como violador, raptor, comprador, disputador, cambiador, perseguidor, repudiador, poseedor de la mujer.

Conductas activas y dominantes del macho contra la su-

puesta o real pasividad de la hembra, que se observa en el "comportamiento sexual de los primeros humanos y que nos habla de una total promiscuidad en la que los hombres no se dejan guiar más que por su instinto, el que satisfacen cuando surge y con la pareja que esté a la mano". (1)

De lo anterior se podrá afirmar que el ideal actual sería un matrimonio en condiciones de igualdad, en que ambos cónyuges colaboren en todos los aspectos de la vida en común que sería por lo tanto, fuente permanente de satisfacciones, basándose en el establecimiento de una igualdad de derechos por las legislaciones modernas, tomando como armas la educación y la cultura en contra de la tradición, ya que no hay que olvidar que el matrimonio es la forma casi universal de constituir a la familia, y ésta, a los grandes países, que a la vez representan la grandeza de sus culturas por medio de su historia que nos señala saber preservar sus células primogénitas que es la familia por medio del matrimonio.

#### A).-LA INDIA.

A través de la historia de la humanidad ha existido de una u otra forma el matrimonio, ya sea como Sacramento, Contrato o Institución; pero el estudiarlo significa tener conocimientos Poli-disciplinarios porque es un tema en el que se entrevierten aspectos filosóficos, religiosos, sociológicos,

---

(1) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. Pág. 99.

biológicos, psicológicos, jurídicos y educativos; toda vez - que se encuentra regulado por preceptos morales, normas jurídicas y principios religiosos.

En la Antigua India su sociedad se dividía en vanas o - colores, para lograr una distinción entre los Arios, de piel blanca, de los Dravidias, oscuros y dominados; basándose las jerarquías de acuerdo a su ocupación, así pues existían los Brahamanes integrada por sacerdotes y estudiosos, los Isha-- triyas formada por soldados y gobernantes, los Vaishyas compuesta por agricultores y comerciantes, y por último los Sou dras que era la jerarquía más baja que incluía solamente a - los sirvientes.

A efecto de observar el matrimonio en esta cultura diremos que el mismo se consideraba conveniente sólo el que se - llevaba a cabo con mujer no descendiente en línea recta hasta el sexto grado.

Además de que dentro de las jerarquías mencionadas se - encontraba un orden inalterable que consistía en que de a--- cuerdo al orden establecido y para efectos del matrimonio -- los miembros de una clase no podían contraer tal con mujer - miembro de una posición superior, por lo tanto, es de entenderse que sí existía alternancia con jerarquía inferior.

Existiendo ocno modos de contraer matrimonio por las -- clases: el brahama; el de los dioses (devas); el de los santos (richis); el de las criaturas (pradjapatis); el de los -

malos genios (asouras); el de los músicos celestiales (ganda habas); el de los gigantes (rakchusas) y el de los vampiros (pisatches).

De los tipos señalados, los cuatro primeros se consideraban convenientes a un brahamán; el sexto y séptimo a los - Kshatriyas, reservándose exclusivamente el quinto para los - soudras y vaishyas.

Dichas formas consistían en: brahamán, en este estilo - el padre de la mujer invitaba a un hombre virtuoso y versado en las sagradas es-crituras y entregaba a ésta junto con vestidos y adornos; el divino se da cuando el padre después de preparar a su hija, la otorga al sacerdote que oficia; de -- los santos, modo en el cual el pretendiente recibía la mano de una mujer por parte de su padre, posterior a la entrega - de una vaca y un toro para la celebración religiosa, no to-- mándose esta entrega como una gratificación; el de las cria- turas, se realiza cuando el padre casa a su hija con los honores convenientes, acompañados de la pronunciación de éste con la frase "Practiquen los dos juntamente los deberes prescritos"; el de los malos genios, en éste, al contrario del - modo de los santos, el pretendiente hace obsequios el padre de una hija y a ella misma, de la cual recibe su mano de su plena voluntad; el de los músicos celestiales, resulta prime- ramente de una mutua atracción y termina en una unión; el de los gigantes, es de los mas dramáticos ya que en este se rap- ta a la mujer de la casa de su padre entre gritos y llantos; el de los vampiros, resulta cuando el amante se introduce en

los aposentos de la mujer.

De los tipos explicados, los más deseables eran los cuatro primeros ya que de ellos "dan a luz infantes brillantes y virtuosos, a diferencia de los cuatro restantes que producen hijos crueles, mentirosos y que invariablemente sentirán horror a las sagradas escrituras". (2)

Actualmente existen en la cultura Hindú castas separadas o diversas, así como vastas congregaciones humanas que - tienen de común su religión, raza o área de origen, prevaleciendo por lo tanto una dimensional heterogeneidad.

Se considera a la familia como la célula de mayor importancia, muy por encima del interés individual, dándose por - lo tanto más ésta en las ciudades que en el medio rural.

Las mujeres al llegar a la pubertad son capacitadas para el matrimonio por mujeres más experimentadas, prevaleciendo el sistema de la dote, arreglándose todo lo relativo por los padres con o sin el consentimiento de los pretendientes.

Volviendo nuevamente a la jerarquía de las castas es de interés comentar por último que el segundo matrimonio de la mujer está prohibido en las castas superiores, permitiéndose en las inferiores o en estratos no hindués; así como tampoco se permitió el matrimonio entre personas que descienden de -

(2) Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.a., México, 1981. Pág. 81.

algún antecesor espiritual común.

Se rigió y se rige el incesto bajo un tabú llamado, "sa pinda", y alcanza el sexto grado paternal y el cuarto grado maternal.

#### B).-HEBREOS.

La Sagrada Biblia nos enseña los orígenes de la sociedad familiar y la división de los pueblos en dos grupos: los hijos de Dios, los descendientes de Set, y los hijos de los hombres, los descendientes de Caín, ambos hijos de Adán.

Enseña el Génesis que Noé y sus hijos, tenían más que una esposa cuando entraron en el arca por el diluvio; ya que los hijos de los hombre, habían vulnerado la ley divina, mucho antes de ocurrir la gran catástrofe, quebrantando la unidad del vínculo sagrado.

Los textos sagrados de los hebreos nos permiten conocer con bastante exactitud sus leyes y costumbres por lo que la organización familiar, contiene con precisión los deberes y derechos de los padres, esposos e hijos; prohibiéndose y penándose la exposición de los hijos, considerándose como un gran crimen, por lo que los derechos de corrección atribuidos al padre, no podían ser decretados ni ejecutados materialmente por su sola voluntad, cuando el castigo llevase aparejada una pena fuerte, por lo que, probados los hechos que el padre atribuyese al hijo, debía ser éste entregado al se-

nado de la ciudad.

Después del diluvio, la familia se degradó con la poligamia y el divorcio, sabiendo así que existía a favor del marido la facultad de repudiar a su cónyuge, exigiéndose a éste respecto que el marido entregara a la mujer carta de repudio en su propia mano, haciéndose un abuso de éste último.

La Ley de Moisés no reconoce el divorcio, porque se hace en contra de la voluntad de Dios.

El antiguo testamento no mencionaba contrato escrito de matrimonio, pero seguramente sí lo hubo, ya que desde entonces se redactaban actas de divorcio, por lo que sería extraño que las de matrimonio no existieran.

El pueblo hebreo hacía uso del divorcio, pero se observará que este no fue más que una licencia temporal, transitoria; así, Cristo, al ser preguntado sobre el verdadero sentido de la ley, responde que, lo que Dios juntó, el hombre no lo separe; considerándose en realidad, el matrimonio como un acto sagrado.

Entre los hebreos, cuando los hermanos vivieran juntos y muriera alguno de ellos sin tener hijos, la mujer del muerto debía casarse con el sobreviviente, quien estaba obligado a darle un primogénito que levantara el nombre del hermano fallecido.

Este pueblo conoció con el correr del tiempo varias formas del matrimonio. Mateo Goldstein distingue los siguientes tipos:

"1.-Matrimonio por captura que era el celebrado con mujeres cautivas tomadas como botín de guerra.

2.- Matrimonio sábito en que los hijos son criados en el clan de la madre.

3.-Matrimonio polígamo.

4.-Matrimonio monogámico que habría comenzado a practicarse cuando desapareció la poligamia, a fines del siglo IV de la era cristiana". (3)

#### C).-EGIPTO.

En Egipto el matrimonio fué siempre monógamo, salvo excepciones introducidas en favor del rey y de los príncipes - durante las épocas feudales.

En el mismo cada parte tenía derechos definidos en los que no intervenían restricciones impuestas por las respectivas familias; siendo por otra parte, sumamente estricto, --- existiendo la propiedad conyugal en la que el hombre gozó de las dos terceras partes y la mujer del resto, siendo el hombre el que administró la propiedad y vigiló que las adquisiciones fuesen distribuidas en proporciones prescritas; acep-

---

(3) Goldstein, Mateo. Derecho hebreo a través de la Biblia y el Talmud. Edit. Atalaya, Buenos Aires, 1947. Pág. 252.



tándose también que cada parte podía tener propiedad exclusiva.

Durante el lapso (1085-332 a.c.) no existió prueba alguna de que se hubiera admitido el divorcio, siendo que cuando más tarde apareció, se cuidó de salvaguardar los derechos de cada parte.

A la muerte del esposo, la mujer y los hijos tenían parte en la herencia; los bienes adquiridos en común quedaban - gravados con un usufructo en favor del cónyuge supérstite; - por lo que en forma general fué regulada la herencia en cuanto a su distribución, ya que tanto el hombre como la mujer - pudieron apartarse de los dictados de la ley redactando un acto llamado imyt-per (documento registrado), mediante el cual se podía desheredar a algún hijo o mejorar la situación de otro.

Las condiciones pecuniarias de la unión en Egipto, fueron reglamentadas por medio de contratos, pero en vez de la fórmula impersonal que se emplea en nuestros documentos, --- "Los esposos declaran ...", los contrayentes egipcios, poniéndose en lugar del escriba, emplean la forma directa de la oración para expresar lo que personalmente prometen, "Declaramos ...", pero en realidad, una tercera persona escribe el contrato sobre un papiro o sobre arcilla; pero los interesados hablaban en él en su propio nombre, a fin de que el -- compromiso aparezca más enérgico y formal.

Posteriormente la esposa egipcia no sólo se casaba bajo un régimen que correspondía a lo que hoy llamamos separación de bienes, sino que conservaba el derecho de contratar sin autorización, compareciendo la egipcia en documentos públicos con su propio nombre y con toda independencia.

Cuando la egipcia gozaba de una reputación intachable, veíase muy protegida por las leyes, y al nombre que faltaba al respecto que le era debido, se le castigaba con pena severísima.

"Las mujeres ejercían el comercio e iban al mercado y los hombres permanecían en sus casas tejiendo las telas, teniendo así la familia egipcia muchos vestigios del antiguo matriarcado", (4) de lo que se observa que establecieron leyes e instituciones muy diferentes a las de los otros pueblos.

Era costumbre imperante en este pueblo los desposorios entre hermanos y si bien se practicaba primitivamente la poligamia, se fué poco a poco evolucionando hacia el matrimonio monogámico.

Se puede considerar que los egipcios conocieron tres formas de matrimonio:

---

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX. Editorial Driskil S.A., Buenos Aires, 1976. Pág. 147.

1.-El servil en que la mujer quedaba convertida en esclava del hombre a quien se unía.

2.-El que estaba basado en la igualdad de derechos y una comunidad en los bienes de los cónyuges.

3.-El que estaba en posición intermedia con relación a los anteriores y que se fundaba sobre cierta dote que el marido hacía a la mujer.

#### D).-GRECIA.

En las primeras épocas de la civilización griega, parece ser que se encontraban difundidos la poligamia y el derecho de repudiar a la cónyuge, aunque no se habría incurrido en excesos al respecto. Lo que resulta innegable es que la mujer estaba situada en un plano muy inferior al marido.

En Grecia la primera institución establecida por la religión doméstica fue seguramente el matrimonio. En el aspecto religioso, éste no sólo consistió en pasar de una casa a otra, sino que la mujer abandonaba el lugar paterno para adoptar los ritos, las oraciones y la religión del marido, estando prohibido invocar en el hogar a dos dioses diferentes.

En el aspecto legal, los principios que gobernaron el matrimonio se derivaron de su función para producir una prole legítima que perpetuara la casa, en su concepto más amplio; contemplándose la necesidad de reunir la capacidad de los cónyuges para vivir dentro de un legítimo matrimonio como un requisito previo e indispensable para la unión mari---

tal, anteponiéndose que se debía tener la calidad de ciudadanos.

En el pueblo griego la ceremonia del matrimonio se celebraba en tres actos, a saber:

1.-Primeramente, en la casa del padre, en presencia del pretendiente, el padre de la futura esposa, junto con su familia, ofrecía un sacrificio, y por medio de rito sacramental entregaba su hija al joven. Y como se comentó anteriormente la joven al desligarse del hogar paterno, olvidaba por completo su religión, adoptando con fervor y adorando en lo sucesivo la que le ofrecía su marido.

2.-La esposa era transportada a la casa del joven, y -- tras una lucha simulada, el esposo la alzaba en sus brazos y la trasladaba por la puerta cuidando de que sus pies no tocaran el umbral, comenzando posteriormente en la casa el acto sagrado.

3.-En la nueva casa se colocaba a la mujer en presencia de la divinidad doméstica ante la cual se le rociaba de agua divina, se recitaban algunas oraciones, se tocaba el fuego -- sagrado, para luego compartir los esposos de un pan, una torta y algunas frutas; quedándose así en mutua comunión religiosa.

Al unirse los dos esposos con los firmes lazos del mismo culto y de las mismas creencias, "se nota que la unión -- conyugal es algo más que una relación de sexos o que un afec

---

to pasajero". (5)

En la mayoría de los Estados de Grecia en los que la -- condición de la mujer quedaba aminorada, el marido se convertía en el padre de su esposa, y ésta en su propiedad, incluyendo la dote. Al morir la esposa, el derecho a la dote pasa a los hijos.

En Esparta, la edad para contraer matrimonio era de --- treinta años para el varón y de veinte para la mujer. Permaner célibe después de esas edades constituía una deshonra. No se permitía la poligamia, pero sí el repudio sin forma alguna de juicio por causa de esterilidad o por el menor desvio.

En Atenas, la edad matrimonial se adquiría al llegar el hombre a los treinta y cinco años y la mujer a los veinticuco, existiendo leyes que decretaron la pública infamia contra el celibato. En el mismo día de la boda, la mujer debía entregar al esposo la dote, la que en un comienzo fue limitada, sobre todo por que no se quiso que en el matrimonio se - buscase la acumulación de dos fortunas.

Posteriormente la dote fue creciendo en importancia y - se declaró que debía ser respetada por los acreedores del marido, no teniendo éste más facultad que la de administrador, debiendo restituirla en caso de separación o de muerte sin -

---

(5) Ibarrola, Antonio de, op. cit., pág. 91.

nijos.

La ley negaba el derecho a elecciones y a las funciones públicas al que no había sabido fundar un hogar, diciéndose al respecto que todo ciudadano que antes de los treinta y cinco años no haya contraído matrimonio, incurria en una multa anual de cien *denarios*, y no tenía derecho a que los jóvenes demostraran el respeto que se le debe en la vejez.

E).-ROMA.

El derecho romano nos muestra, fuera del *contubernium* (convivencia sexual entre esclavos), dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la misma importancia jurídica que tiene el matrimonio en nuestra actualidad, a saber:

- 1.-*Iustae nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas.
- 2.-Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, - las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegaron al nivel del matrimonio justo.

Teniendo en común estas dos figuras matrimoniales los siguientes elementos:

- 1.-Se trataba de uniones de carácter monogámico y duradero de un hombre con una mujer.
- 2.-Los sujetos tenían la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida.
- 3.-Las dos formas fueron socialmente respetadas, y para

ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna; ambas uniones fueron "vivas", no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas, ya que es de comentar la famosa frase de que "el consensus y no el concubitus hace el matrimonio", significa, quizá, que el hecho de continuar armonizando (co-sentir) y no el hecho de compartir el lecho, era la base del matrimonio.

Por lo que es difícil intuir lo que haya significado el matrimonio romano, pero sí se puede afirmar por otra parte que los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen a veces un matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos, una vez que haya desaparecido el efecto marital.

"Quizá se puede decir que la propiedad se relaciona con la posesión, como el matrimonio moderno con el romano". (6)

La diferencia entre la iustae nuptiae y el concubinato, en primer lugar se dio cuando si faltaba alguno de los requisitos para la iustae nuptiae, la convivencia sexual debía calificarse de concubinato en sentido romano, no en el moderno; y en el dado caso que se hubiesen reunido los requisitos, se daba la presunción de que se trata de iustae nuptiae.

---

(6) Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano. Editorial - Esfinge S.A., México, 1982. Pág. 207.

Mas sin embargo, los cónyuges pudieron declarar expresamente que su matrimonio debía considerarse como una unión -- sin consecuencias jurídicas, aunque sí con pretensión de permanencia.

Los sponsalia fueron dos promesas recíprocas de matrimonio que se hacen los futuros consortes o sus respectivos padres familias.

En el derecho antiguo parece que hubo una acción para reclamar los perjuicios causados por el incumplimiento de la promesa, acción que desapareció posteriormente.

Los sponsalia tenían en la época clásica más bien un carácter social que jurídico; sin embargo, si había sido dada la dote, el futuro esposo tenía derecho a conservarla; ninguna de las partes podía celebrar otro compromiso estando vi-- gente el primero.

En la antigüedad el matrimonio solía celebrarse cum manu en cuya virtud la mujer salía de su familia original rompiéndose sus lazos de agnación, "para pasar a formar parte de la familia de su marido". (7)

Con el decaimiento de la religión y de los lazos fami--

---

(7) Bravo Valdez, Beatriz y Bravo González, Agustín. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México S.A., México, -- 1978. Pág. 158.



liares, el matrimonio cum manu fue perdiendo influencia y -- surgió el matrimonio sine manu, en éste no se rompían los lazos de agnación de la mujer, su padre seguía conservando sobre ella la patria potestad, pues no salía de su familia originaria y ante el marido tenía una situación de igualdad, -- pues no le estaba sometida y sus bienes no los adquiría él, sino que los conservaba ella, a diferencia del manus.

Dentro del apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comenzó a organizar la celebración del mismo en forma más rígida, reclamándose la jurisdicción por la Iglesia en ésta materia.

En México el Estado ha ido arrebatando esta jurisdic---ción a las autoridades eclesiásticas; proceso que en varios países no ha terminado.

## **CAPITULO II**

### **EL MATRIMONIO EN NUESTRA ACTUAL**

#### **LEGISLACION**

**A).- CONCEPTO**

**B).- PRIMER CODIGO CIVIL DE IBEROAMERICA**

**C).- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ  
DEL MATRIMONIO**

**D).- NATURALEZA JURIDICA**

**E).- EFECTOS**

## II.-EL MATRIMONIO EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACION.

En el México antiguo y a partir de la dominación de España, el derecho canónico reguló la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges; interviniendo la iglesia católica a través de sus sacerdotes y de sus tribunales, en la validez del matrimonio y para resolver los problemas derivados de dicha institución.

Esta situación prevaleció en México, hasta el 23 de Julio de 1859 en que el presidente don Benito Juárez, promulgó una legislación respectiva a los actos del estado civil y su registro, ley en la que quedarón asentados todos los actos concernientes al estado civil de las personas, incluyendo el matrimonio, al que se le atribuyó la naturaleza de contrato civil y por lo tanto el Estado lo reglamentó en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y validez, tema que se tocará en este capítulo más adelante.

En la ley mencionada, se continuo reconociendo la forma no disoluble del vínculo matrimonial como se asentaba en el derecho canónico.

En los códigos civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el Distrito y Territorios Federales, así como los correspondientes a los de los diferentes Estados de la Federación, reafirmaron en su contenido el carácter civil del matrimonio y su naturaleza indisoluble.

"Siendo que se declara disoluble el vínculo matrimonial hasta el año de 1914, cuando don Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una ley de divorcio, cuyas disposiciones quedaron confirmadas por la ley de Relaciones Familiares del 12 de Abril de 1917". (8)

La ley de Relaciones Familiares, que además introdujo - algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que - entró en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal, a partir del primero de Octubre de - 1932. Legislación que posteriormente se analizaran por separado en los incisos del presente capítulo.

#### A).-CONCEPTO.

Etimológicamente y descartada, por improbable, la procedencia de maritus, marido; no parece ofrecer grandes dudas - que la etimología de esta voz es genuinamente latina, de matrimonium (vocablo casi idéntico al nuestro), derivado, a su vez, de matri (por matris), genitivo de mater, madre; y de - manus, cargo u oficio de madre, según señala el diccionario de la Real Academia Española.

Se afirma que se prefirió este nombre y no el de patrimonio (fundamental por su parte en los derechos reales o ecó

-----

(8) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. - Editorial Porrúa S.A., México, 1980. Pág. 475.

nomicos), por cuanto era la mujer la que, en realidad, determinaba el vínculo de parentesco, por la certidumbre de la filiación, en las primitivas épocas de promiscuidad sexual; y más adelante, por entenderse que para la mujer son las mayores obligaciones del matrimonio, por los hijos y el hogar.

Se citan otras cuatro etimologías posibles:

- 1.-De matrem munies, defensa de la madre.
- 2.-De matrem moneus, porque previene a la madre que no se aparte del marido.
- 3.-De matre nato, por cuanto la mujer se hace madre del nacido.
- 4.-De motos y materia, porque al ser dos en carne una, forman los cónyuges o matrimonio una sola materia.

Conceptualmente, Planiol define al matrimonio "como un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión, que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad". (9)

La Academia Española también contempla dos conceptos de matrimonio que corresponden, aún cuando no lo declare explícitamente, a las variedades del canónico y del civil.

---

(9) Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I "Introducción, Familia y Matrimonio". Editorial Cajica, S.A., Puebla, 1946. Pág. 441.

Con respecto al regido por los cánones expresa que se trata de un "sacramento propio de legos, por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia".

En cuanto al matrimonio civil, decía con anterioridad - que era la "unión perpetua de un hombre y una mujer, con arreglo a derecho".

La misma Academia Española en su edición de 1970, y en una conjugación de lo dicho anteriormente declara ahora que el matrimonio es la "unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales".

De esta forma se encierran despectivamente en el concepto, los matrimonios religiosos que no sean católicos y los ajustados tan sólo a la legislación civil.

Modestino definió el matrimonio romano, basado en la comunidad de condición social y de creencias religiosas, como: "conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, Divinae at que Humani Juris communicatio (Unión de marido y mujer, -- consorcio para toda la vida, comunicación del Derecho Humano y Divino)". (10)

Las Partidas decían que era la sociedad legítima del --

---

(10) Floris Margadant, S. Guillermo. op.cit. Pág. 181.

hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte. (partida IV, título II, ley 1a).

Algunos otros autores lo señalan como "sociedad constante de un hombre y una mujer, para tener hijos; o como la unión formada por dos personas de distinto sexo, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia; o bien como la unión solemne e indisoluble de todo hombre y mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos". (11)

En un análisis conceptual, las definiciones anteriores y otras innumerables análogas dicen muchas cosas ciertas, pero bastantes otras no imprescindibles para la existencia de un matrimonio, desde el punto de vista del Derecho Civil o Familiar como se considera predominantemente ahora.

Muchos de los caracteres señalados no son fundamentales; como se puede observar a continuación:

1.-No es necesaria la perpetuidad de la unión, porque -  
la existencia o amenaza del divorcio, donde está admitido, -

-----  
(11) Cfr Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires 1961. Págs. 339 y 340.

lo desmiente.

2.-No es requisito la procreación de hijos, porque llevaría a prohibiciones nunca establecidas contra los estériles, y principalmente contra las mujeres por lo menos de 50 años en adelante.

3.-No es tampoco esencial la fidelidad, pues el mutuo engaño o consentimiento de un cónyuge ante los deslices del otro consortes no deshace el matrimonio.

4.-Mucho menos es la convivencia, dado que la larga separación entre los cónyuges no atenta en principio contra la existencia del vínculo, en ocasiones contraído por poder y diferido en su consumación durante lapso dilatadísimo.

5.-Tampoco ha de buscarse la naturaleza del nexo por el lado patrimonial o de recíproca ayuda, porque cabe casarse con total independencia de bienes en algunas legislaciones y no practicar el socorro del otro cónyuge sino en la forma común de solidaridad humana.

#### B).-PRIMER CODIGO CIVIL DE IBEROAMERICA.

Al hacer referencia en la verdad histórica del tema a tratar a continuación, es de necesario notar que se tenía la creencia de que el primer código civil Iberoamericano fué el de Bolivia, fechado en 1830, o el de Perú de 1852, así como también el de Chile de 1854 o que el mismo de la misma materia haya sido el expedido en nuestro país en el Estado de Veracruz en 1868.

En la realidad de las cosas, es de honor reconocer, tal



y como lo señala nuestro ilustre maestro Oaxaqueño don Raúl Ortiz-Urquidí en su libro "Oaxaca, cuna de la Codificación Iberoamericana", que el primer ordenamiento de la materia, expedido en Iberoamerica como de México, es el Código Civil del Estado de Oaxaca expedido en tres libros por el II Congreso Constitucional, en fechas diferentes, a saber:

1.-El primer libro precedido por el título preliminar - expedido, el día 31 de Octubre de 1827, y promulgado por el gobernador don José Ignacio de Morales, el 2 de Noviembre de 1827.

2.-"El segundo libro expedido el 2 de Septiembre de --- 1828, promulgado por el c. gobernador don Joaquín Guerrero, el 4 de Septiembre de 1828". (12)

3.-El tercer libro expedido el 29 de Octubre de 1828, - pero promulgado el 14 de Enero de 1829 por el entonces gobernador don Miguel Ignacio de Iturribarría.

Es conveniente señalar, que el maestro Ortiz-Urquidí, - emplea la expresión Iberoamérica y no Latinoamérica o América, porque el Código Civil de Oaxaca de 1828 no fué la primera codificación de la materia que se haya expedido en toda - la extensión del territorio continental e insular americano o latinoamericano.

Al efecto, es de comentar que antes del ordenamiento --  
-----

(12) Ortiz Urquidí, Raúl. Oaxaca, Cuna de la codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974. Pág. 9.

del Estado de Oaxaca, las colonias francesas de Louisiana y Haití, ya conformadas como país independiente, esta última y la primera como territorio de la Unión Norteamericana, expedieron sus correspondientes códigos civiles.

Louisiana en 1808 el primero y un segundo en 1824, y -- Haití en 1825; que claramente vienen siendo copia del Código de Napoleón con algunas diferencias en la forma y no al fondo.

En cuanto al tema que se trata, el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1928 reguló ya en una forma muy amplia la institución del matrimonio en su Libro Primero, Título Segundo y Quinto y en forma mas explicita en sus artículos 33 y -- del artículo 78 al 143 del citado ordenamiento.

Posteriormente dentro de la etapa del México indepen--- diente se vislumbró nuevamente el matrimonio y es en 1853 -- hasta cuando privaba el derecho canónico, que se dieron e iniciaron en la práctica tres tipos de reformas: religiosa, e ducativa y militar.

Dentro de las primeras se incluía, entre otras, el su-- primir la ingerencia de la Iglesia dentro del matrimonio; -- sin embargo, no es sino hasta la ley del 23 de Noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero eclesíastico, dando paso, con ello, a las leyes de Reforma y a la Constitu-- ción de 1857, en donde por primera vez no se hace mención al-- guna a la religión.

Y es en la expedición de los códigos civiles de 1870 y 1884 se consideró a esta institución como "una sociedad legal de un solo nombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", (13) pudiendo celebrarse sólo ante los funcionarios establecidos por la ley.

Contemplándose posteriormente en la ley sobre relaciones Familiares cuando se incluye la característica de la disolubilidad para el matrimonio, y por lo tanto lo siguió regulando, desde el 9 de Abril de 1917.

Asentándose ahora en, el artículo 130 de la Constitución Mexicana de 1917 señala que el matrimonio como contrato civil, se regulará por leyes del Estado mexicano, que en este caso lo hicieron con anticipación los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y en la actualidad nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal contempla la institución matrimonial en su Libro Primero (De las personas), Título Quinto -- con sus Diez Capítulos, que al igual que las anteriores codificaciones confirman que el matrimonio constituye la base fundamental de todo el derecho de familia, porque su concepto es supuesto de ésta, derivando de él todas las relaciones, - derechos y potestades.

---

(13) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto Jurídico Mexicano. tomo vi. Editorial Porrúa s.a., Mexico, 1985. pág. 151

C).-ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

Al hacer referencia de los elementos esenciales y de validez del matrimonio, es de gran importancia como referencia histórica indicar que en nuestras legislaciones anteriores, el matrimonio constituye como en la actualidad un contrato - y, por lo tanto, sujeto a las disposiciones que establece el Código Civil Vigente, para los contratos y aún para los negocios jurídicos.

Respecto a lo comentado anteriormente no existe ninguna división entre los tratadistas mexicanos en el tema a tratar, salvo el hecho de que el maestro Ignacio Galindo Garfias llama "requisitos" y no "elementos" a los de validez, - tal y como los mencionan otros juristas contando entre ellos al catedrático Rafael Rojina Villegas.

En forma general por lo que hace a nuestra actual legislación, se desprende que se aceptan en principio todas las disposiciones contenidas en la misma respecto a existencia y validez de los contratos, así como las reglas sobre capacidad, vicios del consentimiento, objeto, motivo y fin de los contratos, existencia y nulidad de los actos jurídicos.

Por lo que se puede afirmar que son elementos esenciales de un acto jurídico:

- 1.-La manifestación de la voluntad de los contrayentes.
- 2.-La existencia de un objeto física y jurídicamente po

sible.

3.-Solemnidad del acto.

Y son elementos o requisitos de validez de todo acto jurídico:

- 1.-La capacidad.
- 2.-La ausencia de vicios de la voluntad.
- 3.-La licitud en el objeto, fin o condición del acto.
- 4.-Las formalidades exigidas por la ley.

Por lo anterior es de afirmarse que siendo el matrimonio un acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez, aplicando la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza especial que se señala para aquel, no impide que en su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales que en nuestra actual legislación de la materia regulan los contratos y que son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposiciones expresas de la ley.

Analizando cada uno de los elementos esenciales y de validez del matrimonio, se puede afirmar en cuanto al consentimiento como elemento esencial en el matrimonio que "existen tres manifestaciones de voluntad que son, la de la mujer, la del hombre y la del Juez del registro Civil, considerada la de este último como la voluntad del Estado al declarar-los -

-----

-----

legalmente unidos en dicho matrimonio". (14)

En cuanto a la existencia de un objeto física y jurídicamente posible, se presume que en caso contrario originará la inexistencia del acto, y al respecto consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, los que se originan en la patria potestad y la filiación en general.

La capacidad de los contrayentes como elemento de validez en el matrimonio, presupone para el efecto la capacidad de goce y la de ejercicio, considerándose la primera a la -- que elude a la aptitud para la cópula entre los contrayen---tes, que la ley fija en la edad requerida para contraer ma---trimonio, presuponiendo la primera en la segunda, es decir, que ya se tiene la edad considerada por la ley para celebrar válidamente el matrimonio, sin necesidad re requerir el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potes---tad o la tutela.

Otro elemento de validez del matrimonio en la ausencia de vicios en el consentimiento o voluntad de los contrayen---tes, y en consecuencia se consideran como vicios del consentimiento el error, el dolo y la violencia.

El error vicia el consentimiento, si recae sobre la per---sona del contrayente, cuando entendiendo celebrar el matrimo

-----  
 (14) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. To  
mo I. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Pág. 292.

nio con persona determinada, se contrae con otra.

En cuanto a la violencia que consiste en la fuerza o -- miedo grave, tiene especial importancia porque la voluntad -- no puede expresarse con libertad, como es el caso del rapto en donde la raptada necesita un lugar seguro, donde pueda li bremente manifestar su voluntad.

Pudiendo ser que las dos ejemplificaciones anteriores -- puedan estar revestidas a la vez del dolo.

Otro elemento de validez en el matrimonio es la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del matrimonio, y en -- caso contrario, es decir, para el caso de ilicitud en el fin o en la condición, no se establece la nulidad del acto jurídico, sino que subsiste el matrimonio, pero son nulos los -- pactos que vayan en contra de sus fines, o bien, se tienen -- por no puestas las condiciones que pretendan contrariar los mismos, como es la perpetuación de la especie o a la ayuda -- mutua que se deben los consortes, por lo que en concreto se puede decir que el matrimonio como acto debe ser lícito en -- su objeto, motivo y fin.

Las formalidades que exige la ley, a diferencia de las solemnidades a que se refieren los elementos esenciales para la existencia del matrimonio, se refieren a la concurrencia de elementos de forma que constituyen requisitos de validez y se refieren al contenido del acta de matrimonio.

Por lo que se debe y es necesario distinguir la solemnidad del acto, de las simples formalidades que debe contener el acta de matrimonio, a saber:

1.-La solicitud que previamente han de suscribir, presentar los contrayentes, la mención del lugar y la fecha en el acta de matrimonio.

2.-Edad, ocupación y domicilio de los contrayentes.

3.-La constancia de que son mayores o menores de edad y en este segundo caso, de que se presta el consentimiento de los padres.

4.-La de que no existe impedimento para celebrar el matrimonio y la mención del régimen patrimonial de los consortes, así como los nombres, apellidos y ocupación de los testigos.

#### D).-NATURALEZA JURIDICA.

En bastantes estudios realizados por varios autores civilistas, sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, existe una diversidad de criterios, que se independizan de la naturaleza sacramental que regula el derecho canónico al considerar al matrimonio como "un sacramento en el cual los esposos son los ministros del acto y en el que intervienen el sacerdote como testigo de su celebración, con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones del mismo, a efecto de registrar el acto mismo". (15)

---

(15) Galindo Garfias Ignacio, op. cit., pág. 475.



En cuanto a los diferentes puntos de vista en el estudio del matrimonio, este es considerado desde distintos puntos de vista, a saber son:

- 1.-Como contrato ordinario.
- 2.-Como contrato de adhesión.
- 3.-Como acto jurídico condición.
- 4.-Como acto de poder estatal.
- 5.-Como acto jurídico mixto o complejo.
- 6.-Como estado jurídico.
- 7.-Como institución.

Analizando cada uno de los puntos de vista arriba enumerados se puede decir que:

1.-Como contrato ordinario. Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico.

El artículo 130 de la Constitución General de la República y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, se refieren al matrimonio calificándole como contrato, es decir, de un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos, "con exclusiva competencia

-----

-----

de los funcionarios y autoridades del orden civil". (16)

Esta posición doctrinaria, ha sido criticada con plena justificación diciendo:

a).-El matrimonio como contrato ordinario carece de objeto desde el punto de vista jurídico, ya que éste en los -- contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el co mercio, y en el contrato de matrimonio, la entrega recíproca de los cónyuges, no puede ser objeto de un contrato.

b).-En los contratos ordinarios, la voluntad de los con tratantes es la que, dentro de los límites de la ley, fija - los derechos y obligaciones de cada uno de ellos; ahora, si bien es cierto que en el matrimonio hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los dere chos y obligaciones que jurídicamente adquieren, están con templados en el artículo 182 del Código Civil Vigente.

Siendo solo libres para establecer, también dentro de - ciertos límites, el régimen matrimonial respecto de sus bienes; pero no lo son en cuanto a la reglamentación del estado mismo del matrimonio.

2.-Como contrato de adhesión. En vista de las críticas mencionadas en el inciso anterior, en su apartado b), se dice del matrimonio que es un contrato de adhesión, pero se ol

-----  
 (16) Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelo, México, 1971. Pág. 399.

vida que en estos, una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, en tanto que, en el matrimonio ninguna de las partes por sí misma, puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil.

3.-Como acto jurídico condición. Muchos autores afirman que el matrimonio es un acto jurídico condición, entendiéndose como tal, aquella situación creada y regida por la ley, - cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de - ese acto, en este caso el matrimonio.

En el acto jurídico condición los efectos jurídicos del mismo se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece; sin embargo, en el matrimonio putativo que es aquél celebrado de buena fé por ambos cónyuges, pese a que el acto es nulo, se producen todos los efectos del mismo, en favor de los hijos o en favor del consorte de buena fé, como si se hubieran reunido todas las condiciones establecidas por la ley para la validez del acto.

4.-Como acto de poder estatal. Para muchos tratadistas el matrimonio es simplemente un acto de poder estatal cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los - contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del juez del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley.

Olvidándose que no basta el pronunciamiento del citado-

funcionario del Registro Civil, sino que se requiere también la declaración de voluntad previa de los contrayentes; por lo tanto el Estado no puede imponer, por un acto unilateral soberano, los deberes, ni hace nacer entre los cónyuges, las obligaciones propias de los consortes.

5.-Como acto jurídico mixto o complejo. En el que concurre la voluntad de los cónyuges y la del Estado. Algunos han pretendido explicar el carácter jurídico del matrimonio, aplicándose este punto de vista en cuanto a su celebración, pero es deficiente para dar razón no sólo del acto de la celebración, sino del acto mismo matrimonial.

6.-Como estado jurídico. Algunos autores consideran que el matrimonio como acto es un contrato y como género de vida es un estado. Siendo que como vimos en el inciso primero ha sido criticado el matrimonio como contrato.

7.-Como institución. Dentro del concepto de institución se explica no sólo la celebración del mismo, sino todos los efectos jurídicos que nacen del acto y del estado propiamente dicho. De acuerdo a lo señalado por el jurista Julián Domínguez, la institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho.

Concretamente se considera a el matrimonio como un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los conyuges, bien por disposición de la ley.

### E).-EFECTOS.

Los efectos que produce la celebración del matrimonio son de tres tipos:

- 1.-Entre consortes.
- 2.-En relación a los hijos.
- 3.-En relación a los bienes.

A continuación veremos cada uno de ellos:

1.-Los efectos que se producen entre consortes están integrados por el conjunto de obligaciones y derechos irrenunciables, permanentes, recíprocos, de contenido ético jurídico; siendo a la vez deberes de fidelidad, de cohabitación y de asistencia.

La obligación de fidelidad no está contemplado como tal en el Código Civil Vigente; sin embargo, es un principio social defendido jurídicamente con el fin de preservar la moral familiar a través de sanciones que se imponen para los casos de infidelidad, que regulan en su caso el artículo 267 Fracción I del Código Civil vigente y los artículos 273 a 276 -- del Código Penal.

Este deber no termina en la abstención de sostener relaciones extramatrimoniales, sino que abarca todo tipo de relaciones y actos que pueden constituir una violación a este deber aunque no se consumen el adulterio siempre que denoten una lesión grave a la unidad de vida que debe existir entre los conyuges.

Algunos autores señalan que el derecho correlativo a este deber es precisamente el derecho a la relación sexual satisfactoria del matrimonio.

El acto de asistencia (artículo 162 del Código Civil Vigente para el D.F.) abarca la obligación alimentaria entre los cónyuges y se extiende a todo tipo de asistencia tanto moral como patrimonial que se reciben recíprocamente los esposos para mantener decorosa y dignamente su unión.

Algunos tratadistas separan por un lado el concepto de asistencia y por otro el de ayuda mutua, considerando en el primero los aspectos de apoyo moral, cuidado en casos de enfermedad, afecto, etc., y en el segundo aspecto patrimonial como los alimentos y la ayuda al sostenimiento del hogar conyugal.

La obligación de cohabitación emana directamente de la comunidad íntima de vida que debe existir entre los esposos, ya que ésta no sería posible sin el hecho jurídico de habitar en una misma casa tal y como lo señala el artículo 163 del Código Civil Vigente. De este deber surge el concepto de

domicilio conyugal.

2.-Los efectos en relación a los hijos han sido clasificados en tres grupos:

a).-Para atribuirles la calidad de hijos habidos en matrimonio, que contempla el artículo 324 del Código Civil.

b).-Para legitimar a los hijos habidos fuera del matrimonio mediante el subsecuente enlace de sus padres, que regulan los artículos 354-359 del Código Civil.

c).-Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

3.-Los efectos del matrimonio en relación a los bienes comprenden tres aspectos:

a).-Las donaciones antenuptiales.

b).-Las donaciones entre consortes.

c).-Y las capitulaciones matrimoniales.

Además de estos actos que son comunes a otras legislaciones de carácter civil, el derecho mexicano, a través del artículo 30, inciso b), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2º, fracción II de la ley de Nacionalidad y Naturalización, estipula la producción de efectos del matrimonio en relación a la nacionalidad, al establecer que la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicano podrán naturalizarse cumpliendo los requisitos establecidos en dichos orde-

namientos.

Para entendimiento del presente trabajo es menester comentar que la negativa de uno de los esposos para cumplir -- sus obligaciones aceptando la vida común constituye una inju- ria grave, y autoriza al otro a pedir el divorcio o separa- ción de cuerpos.

Con frecuencia éste será el único recurso que se practi- que, todos los otros medios sólo producen efectos tempora- les, y ninguna ventaja social existe en obligar a vivir jun- tas a dos personas para quienes la vida común ha llegado a - ser insoportable.

El deber de asistencia, a diferencia del deber de ayu- da, no tiene sanción directa. "No puede originar una acción judicial, ni tampoco una indemnización pecunaria. La única - consecuencia que implica su incumplimiento es la posibilidad de considerar el abandono de uno de los cónyuges por el otro como una injuria grave, suficiente para motivar la separa- ción de cuerpos o el divorcio". (17)

---

(17) Planiol, Marcel. op. cit., pág. 459.



## CAPITULO III

### EL DIVORCIO ASPECTO HISTORICO

A).- LA INDIA

B).- HEBREOS

C).- EGIPTO

D).- GRECIA

E).- ROMA

### III.-EL DIVORCIO ASPECTO HISTORICO.

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera del divorcio.

Se permitió siempre como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas como el adultério, la esterilidad, torpeza, impidicia, vida licenciosa, etc., y ocasionalmente como un derecho de la mujer por la causa casi única del maltrato del marido.

El repudio fué la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua: India, Hebreos, Egipto, Grecia, Roma, etc.

De lo anterior "conviene una visión histórica sobre el divorcio y las normas que regularon y regulan esta institución, para de ahí obtener información sobre la evolución que, a través del tiempo, ha tenido el Derecho de Familia en las distintas culturas" (18)

---

(18) Chavez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. Pág. 15.

## A), -LA INDIA.

Las leyes de Manú (las que regían en la antigüedad a la India), admitían el repudio a la mujer en el caso de que fuera estéril a los ocho años de matrimonio, que todos los hijos murieran en la minoría de edad, que hubiera engendrado solamente mujeres, si bebía licores, que padeciera enfermedad incurable, que fuera pródiga, si hablaba con dureza al marido.

La mujer podía abandonar al marido que fuera un criminal, impotente, atacado por la lepra, o tuviera ausencia prolongada en naciones extranjeras.

Específicamente en el Código de Manú, en su ley IX, --- establecía que la mujer estéril sea reemplazada al cabo de ocho años de convivencia; cuando una mujer que bebe licores, - se porta mal, es enferma o pródiga, o aquella a la que se le hubieran muerto todos sus hijos en la menor edad, o que no hubiera engendrado más que mujeres, estaba sometida a la repudiación.

En su caso, podía originarse el derecho de repudiación en la mujer, si su cónyuge no conservase la virtud de la vida matrimonial, tal y como se señalaba al que uno es hombre en cuanto consta de sí mismo, de su mujer, de sí hijo.

El padre de familia no podía nunca separar de sí a la mujer, ni por abandono, ni por venta, a menos que la repu---

die, en caso de esterilidad, espíritu de discordia o avergonzada conducta.

### 3).-HEBREOS.

En el Antiguo Testamento existe un pasaje en el que el marido podía entregar a su consorte un libelo (escrito) de repudio para despacharla a su casa por torpezas de la mujer tales como: la sospecha de adulterio, la impudicia o las costumbres licenciosas.

El rechazo tenía que ser con la manifestación expresa de la voluntad del marido exteriorizada a través de un documento escrito que debía contener la fecha, lugar, nombre de las partes y sus antecesores inmediatos: debía decir que abandonaba a su mujer y que la repudiaba libremente dándole la libertad de casarse con otro.

"Entre los hebreos el divorcio no podía ser iniciado por las esposas, pero para los maridos era relativamente fácil, aunque reclamaba alguna justificación y suponía restricción de la dote". (19)

El marido perdía lo que había donado al suegro a título de compra; pero si la repudiación era por falta de virgini-

---

(19) Historia de la Humanidad. Desarrollo Cultural y Científico. Tomo II. Editorial Planeta, S.A., Barcelona, 1977. ---  
Pág. 170.

dad, tenía derecho a que se le restituyera el precio de la compra, ya que se consideraba que había comprado un "objeto usado".

Tiempo después la legislación hebrea concedió a la mujer el derecho de repudiar, basado en el adulterio de su marido, por ser maltratada, porque el marido fuera pródigo o perezoso, o no diera cumplimiento a los deberes conyugales, reconociéndose como causas legales la esterilidad y el adulterio.

Veamos, a qué reglas procesales se sometía el adulterio entre los hebreos. En caso de flagrante delito, no existía problema, Pero dábese el caso de que el marido desconfie de la fidelidad de su cónyuge aún teniendo certeza, no podía acreditarla, por haberse ella contaminado ocultamente, ni hubiera testigo contra ella, ni ella hubiere sido sorprendida en el acto.

Posteriormente el divorcio era admitido como un deber para el marido y aún contra la voluntad del mismo, era obligado en justicia en caso de adulterio.

El adulterio de la mujer se castigaba con pena de muerte; el del marido únicamente si era sorprendido con mujer casada; en los demás casos quedaba impune.

Seguían reconociéndose ya como pueblo israelita el repudio. En tal caso el marido debía entregar un libelo de repu-

dio y hechar de la casa a la mujer en presencia de dos testigos hebreos. La mujer tenía que recurrir al sacerdote para que éste le redactara en su caso, el escrito de repudio.

Regulaban diversas causales; algunas servían a ambos, - tales como la esterilidad de la mujer y la impotencia del hombre a los diez años de matrimonio, enfermedad insoportable, o contagiosa, cambio de religión y ausencia.

Las causales para el marido eran entre otras, no encontrar en la mujer las cualidades que pensaba que tenía, el caso de adulterio cuando no era condenada a muerte, negativa - de la mujer a consumar el matrimonio, pasearse con la cabeza o el brazo descubierto, dar al marido comida fermentada, permitirse bromas con un joven, no ser virgen al casarse.

La mujer tenía como causales: si el marido no cumplía - sus deberes conyugales, si llevaba vida desarreglada, si maltrataba a la mujer.

Como comentario, en el moderno Estado de Israel la cuestión sigue supeditada al pronunciamiento del magistrado religioso de los tribunales igualmente religioso.

#### C).-EGIPTO.

Como comentario general y breve se hará notar que al hablar de este grandioso país, es necesario saber que su historia abarca miles de años, y que principia, abruptamente ya -

en el seno de una bien organizada y avanzada civilización, - perdiéndose así su origen en la noche de la historia.

Precisamente por lo anterior las apreciaciones sobre el estado del matrimonio y divorcio en el antiguo Egipto son -- contradictorios, siendo la diversidad de opiniones hija del estudio limitado de una clase social o de una sola región.

Pero en atención a lo comentado, se permite afirmar que el conjunto de los escritos, de las pinturas y de los hechos comprobados señalan que la egipcia fue mucho más respetada - que las otras mujeres de su época en Africa, Oriente y de to da la antigüedad.

Específicamente en cuanto al divorcio se afirma que durante el último lapso (1085-332 a.c.) no hay prueba alguna - de que se hubiera admitido. Numerosas pinturas reproducen la paz de la vida doméstica.

Cuando más tarde apareció el divorcio, se cuidó de salvaguardar los derechos de cada parte; pero como sucede en to das partes, el divorcio, al introducirse en las costumbres - no tardó en corromperlas.

D).-GRECIA.

El divorcio en el pueblo griego "podía tener lugar por parte del marido y por medio de la mera devolución o abandono de la mujer: pero ésta, si era abandonada sin razón. po--

día reclamar que se le restituyera la dote" (20) o que se le pagasen los intereses y sus alimentos: también la mujer podía solicitar el divorcio.

El adulterio se castigaba con la muerte, el adúltero -- sorprendido infraganti podía ser muerto por el marido conforme a lo establecido por las leyes.

En Atenas, una ley daba a la mujer como al marido el derecho de repudiar a su cónyuge; siendo que se autorizaba que la esterilidad fué también entre los griegos una causal de repudiación.

Siendo el adulterio otro motivo de divorcio, se castigaba al hombre que tenía relaciones ilícitas con mujer casada. Como se desprende de lo anteriormente expuesto, en los pueblos griegos sólo se consideraba adulterio el cometido por, o con mujer casada.

El marido es libre de tener concubinas y trato con cortesanas, sin que se considerara tal actuación constitutiva de adulterio, ni de simple censura. Pero no todo contacto sexual de casada con varón distinto de su marido, se consideraba adulterio. Había, por imperativo de la necesidad de mantener el culto familiar, que perpetuar la especie, mediante su

-----  
 (20) Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. Pág. 409.



cesión legítima.

Solo los hijos de la mujer legal eran legítimos, capaces, mediante la iniciación, de mantener el culto de los antepasados; por eso cuando el marido no era capaz de nacer -- concebir a la mujer, podía buscar auxiliares, estando la mujer obligada a recibirlos, sin que el hecho constituya adulterio.

En Atenas se impusieron a los adúlteros sanciones pecuniarias e infamantes.

La autoridad del cónyuge masculino inocente era omnímoda, pudiendo el marido estar obligado a repudiar a la adúltera, que pasaba a ser entregada como esposa legítima del cómplice.

La ley autorizaba al marido a matar impunemente al amante de su mujer legítima y de la concubina mantenida para tener hijos libres, exigiéndose solamente la sorpresa del adulterio o de la deslealtad aunque no el arrebató, ya que sorprendidos los adúlteros, el marido podía proceder con toda calma y sin prisas.

El marido tenía derecho a ejecutar al amante de su esposa o concubina, sorprendido infraganti, tanto en el domicilio conyugal como fuera del mismo, salvo que fuese sorprendido en una casa de prostitución; y siempre que no concurren cualesquiera de las siguientes circunstancias: cuando el

marido hubiera atraído al delincuente, cuando se cometiera -- el delito dentro de una casa de prostitución, o cuando la mujer fuera prostituta conocida; pues en tal caso la muerte -- del adúltero se consideraba homicidio común.

En concreto se puede afirmar que todos los textos que -- se refieren a la muerte del adúltero sorprendido en adulte---rio, hablan del amante, pero no de la mujer, por lo que se -- cree que solamente podía ejercerse el derecho contra el hombre, aunque se estima que era igualmente lícita la muerte de la adúltera.

E).-ROMA.

Es bien cierto que el divorcio en cuanto al vínculo, -- existió en Roma desde las épocas más remotas, y que podía pedirse sin causa jurídica que lo justificase, a pesar de que el derecho romano lo contemplaba en forma amplia.

Y no era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio porque la Institución del matrimonio romano se -- fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, si no en el afecto conyugal, por lo que al desaparecer éste, procedía el divorcio.

La facilidad de obtener el divorcio, produjo la inmora-- lidad de las clases poderosas, que abusaban de dicha institu-- ción, para satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder al matrimonio la estabilidad y la dignidad moral y religiosa

que antes tenía.

En la época de Constantino se permitió únicamente el divorcio cuando existiera una causa justificada para obtenerlo; en caso contrario, se castigaba al infractor de esta norma, pero no se nulificaba el divorcio.

"Cuando Justiniano sube al trono existen cuatro clases de divorcio:

1.-Divorcio por mutuo consentimiento. Es decir, la decisión de los cónyuges de no continuar casados.

2.-Divorcio por culpa de uno de los cónyuges. O sea que uno de ellos alegue determinada conducta realizada por el otro, basándose en los casos expresamente señalados en la ley.

3.-Divorcio por declaración unilateral. Y sin existir causa legal para la disolución del matrimonio, en cuyo caso, una vez reconocido el divorcio, se sancionaba al cónyuge que lo había promovido.

4.-Divorcio por bona gratia. Es decir, aquella separación que se fundaba en circunstancias que hiciesen inútil la continuidad del vínculo". (21)

En la misma época de Justiniano se estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las -

-----  
(21) Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román. Derecho Romano. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Haila, México, 1987. Pág. 88.

siguientes:

- 1.-Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el estado.
- 2.-Adulterio probado de la mujer.
- 3.-Atentado contra la vida del marido.
- 4.-Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- 5.-Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 6.-Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

En cuanto a la mujer se establecieron como causas legales para pedir el divorcio, las siguientes:

- 1.-La alta traición oculta del marido.
- 2.-Atentado contra la vida de la mujer.
- 3.-Intento de prostituirla.
- 4.-Falsa acusación de adulterio.
- 5.-Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible y con persistencia.

En el derecho romano el matrimonio, se fundaba en la *affectio coniugalis*; la disolución de la *confarreatio* tenía lugar por medio de la *difarretio*, que como es sabido era la declaración de voluntad de separarse marido y mujer, por medio de la cual cesaba de producir efectos entre los consor-

tes la voluntad declarada en la ceremonia nupcial, de tomarse recíprocamente como marido y mujer.

Si el matrimonio había sido celebrado bajo la forma de coemptio, la disolución del vínculo procedía, por medio de la remancipatio de la mujer.

Como comentario último y regresando al derecho romano - antiguo, es de importancia recalcar que existía "un derecho de repudio, en el que la disolución del vínculo conyugal, podía tener lugar por la sola voluntad del marido o de la mujer, sin la intervención del Magistrado o Sacerdote, a veces sin expresión de causa alguna (repudium sine nulla causa)" - (22) y aunque en algunos casos, el consorte que hacía uso de esta vía podía incurrir en penas graves, la repudiación subsistía plenamente.

---

(22) Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Reus, Madrid, 1965. Pág. 192.

## **CAPITULO IV**

### **EL DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION**

**A).- CONCEPTO**

**B).- CODIGO CIVIL DE 1870**

**C).- CODIGO CIVIL DE 1884**

**D).- LEY DE RELACIONES FAMILIARES**

**E).- TIPOS DE DIVORCIO**

#### IV.-EL DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION.

A través de nuestra historia legislativa en México, los códigos civiles de 1870 y 1884 no aceptaban el divorcio vincular y sólo permitían la separación de cuerpos, que era una dispensa de la obligación de cohabitación en ciertos casos - de enfermedad de alguno de los cónyuges.

La Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917, recogiendo las disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914, lo a cogía, lo reglamento minuciosamente e instituyó el divorcio por mutuo consentimiento.

El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, acepta en términos generales las causas que conforme a la Ley de Relaciones Familiares permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio.

Reconoce la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento de los cónyuges e introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento, -- sin intervención de la autoridad Judicial, autorizado por el Juez del Registro Civil, cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron.

Antes de comenzar el estudio del divorcio, es necesaria una aclaración terminológica para evitar confusión. Existen legislaciones extranjeras y la misma legislación mexicana --

del siglo pasado así lo consideró, que entienden por divorcio la separación temporal o definitiva de los cónyuges sin romper el vínculo matrimonial.

"En cambio, lo que a principios de este siglo se denominó divorcio vincular, y que ahora se denomina exclusivamente divorcio es la disolución del vínculo, dejando a los cónyuges en posibilidad de contraer otro matrimonio legítimo".

(23)

A).-CONCEPTO.

Divorcio proviene de la voz latina *divortium* que a la vez deriva de *divertere*, que significa irse cada uno por su lado, evocando la idea de separación de algo que ha estado unido, según el Diccionario de la Real Academia Española.

Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del matrimonio como vínculo y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe decididamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.

En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura

-----

(23) Pacheco Escobedo, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama, S.A., México, 1984. Pág. - 146.



del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unido en matrimonio los consortes.

Ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio, han provocado la ruptura de ese concenso necesario para mantener el vínculo (divorcio contencioso o necesario) o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento).

Al efecto se puede llegar a considerar que el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.

Para el Jurista Rafael de Pina "la palabra divorcio, en el lenguaje corriente contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso". - (24)

También se puede considerar al divorcio como la ruptura

-----

(24) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. - Introducción, Personas, Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. Pág. 338.

de un matrimonio válido, en vida de los esposos y esta ruptura sólo puede realizarse por autoridad de un tribunal / por las causas que establece la ley.

Señalando algunos autores, que el divorcio es un mal pero es un mal necesario, porque es el medio de otro mayor; no es el divorcio el que destruye la institución santa del matrimonio sino la mala inteligencia de los esposos.

B).-CODIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil de 1870 regulaba al divorcio en su capítulo V, partiendo de la noción del matrimonio como unión indisoluble, y en consecuencia lógica, no se admitía el divorcio vincular. En dicho ordenamiento se regularon siete causas de divorcio, de las cuales cuatro constituían delitos, y de las tres restantes, la sevicia podía constituir delito, pero aún en el supuesto de no llegar a este grado, se le consideró como causa de divorcio.

En la exposición de motivos de la legislación de estudio se señala que las causas de divorcio, además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal.

Este ordenamiento se encontró inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio, como institución indisoluble, debido a lo cual interpuso a la realización del divorcio, u-

na serie de trabas y formalidades, ya que estatua mayores - requisitos, audiencias y plazos, pare que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, y es el Código de --- 1884 quien redujo los trámites considerablemente.

Así mismo, prohibía el divorcio por separación de cuer- pos cuando el matrimonio llevaba veinte años o más de consti- tuído.

Al efecto, después de una serie de separaciones tempora- les, en las cuales, al finalizar el plazo de cada una de e-- llas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, para -- que diesen por terminado el juicio de divorcio, intentando - en la última audiencia su reconciliación, antes de pronun--- ciar la sentencia definitiva.

Ahora bien, el Código Civil de 1870 se ñalaba como condi- ción sine qua non, para gestionar el divorcio por separación de cuerpos, el que hubiese transcurrido dos años como míni-- mo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente.

En la que concierne a nuestro tema de tesis es de hacer se notar que el Código Civil de 1870 no regulaba las inju--- rias graves como causal de divorcio, se ñalando solamente "la sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél" (25)

-----  
(25) Batiza, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. Pág. 314.

en su art. 240.

Citaba las exigencias de índole formal requeridas en materia de divorcio en su articulado del 246 al 260, considerando de importancia este último, que faculta a los cónyuges para dar por terminado el divorcio por separación de cuerpos en cualquier etapa del juicio, aún cuando existiera sentencia definitiva que hubiese declarado el divorcio.

Con la simple cohabitación voluntaria y sin trámite judicial alguno, la misma quedaba sin efecto, lo que demuestra nuevamente el espíritu proteccionista del Código Civil de 1870, para con la institución del matrimonio como vínculo in disoluble.

Dicha legislación señala en su art. 240 como causas legítimas de divorcio:

1.-El adulterio de uno de los cónyuges.

2.-La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

3.-La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

4.-El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción.

5.-El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

6.-La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél.

7.-La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro"

C).-CODIGO CIVIL DE 1884.

En esta legislación al igual que su similar de 1870, só lo existió el divorcio por separación de cuerpos, bien por - mutuo consentimiento, bien como separación necesaria ante de terminadas causas que generalmente implicaban delitos, gra-- ves hechos inmorales, o incumplimiento de obligaciones conyu gales.

Subsistiendo, el vínculo matrimonial, suspendiéndose só lo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimo nio.

En el caso del divorcio por mutuo consentimiento, si am bos consortes de común acuerdo desearan separarse del lecho y habitación, deberían acudir ante el juez para que éste la decretara.

No siendo bastante el simple hecho de la separación pa- ra considerarse como efectuado el divorcio, sino que éste de bía ser decretado por la autoridad judicial competente.

En forma general dicho ordenamiento, reprodujo los pre-

ceptos del Código anterior, en cuanto a la naturaleza de divorcio, sus efectos y sus formalidades.

Sin embargo, nos encontramos ante el hecho indiscutible de haber reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señalaba el Código de 1870, si hizo más fácil la separación de cuerpos.

Respecto a las formalidades indispensable, para obtener el divorcio, los artículos siguientes las precisaban:

Art. 233: "La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograrse, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de un tercero".

Art. 234: "Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que proviene el artículo anterior, a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión, y si ésta no se lograrse, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir a escritura pública el convenio a que se refiere el artículo anterior".

El Código Civil de 1884 señalaba, como causas de divorcio:

- 1.-El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.-El hecho de dar a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes del contrato y que judicialmente se le declarara ilegítimo.
- 3.-La propuesta del marido para prostituir a la mujer, o permitir de alguna manera dicha prostitución.
- 4.-La violencia hecha por uno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito.
- 5.-El conato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos.
- 6.-El abandono del domicilio conyugal sin causa justificada.
- 7.-La sevicia.
- 8.-La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.
- 9.-El hecho de negarse a administrar alimentos conforme a la ley.
- 10.-Los vicios incorregibles de juego y embriagues.
- 11.-La enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio.
- 12.-La infracción a las capitulaciones matrimoniales.
- 13.-El mutuo consentimiento.

D).-LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

En su artículo 75, dicha ley, estatuyó: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

A partir de esta ley, expedida en 1917 por Venustiano - Carranza como primer Jefe del Ejército Constitucionalista, - encargado del Poder Ejecutivo y, además, Jefe de la Revolución Mexicana; cuando se estableció por primera vez en México, el divorcio vincular, al estatuir que el matrimonio es - un vínculo disoluble, y que por lo tanto, el divorcio sí daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados, - celebrar nuevas nupcias.

Por lo antes expuesto se llega a la conclusión de que - el divorcio por separación de cuerpos se relegó a segundo término, quedando exclusivamente como excepción relativa - la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación.

A saber, el artículo 80 exigía, para que el divorcio se consumara, que fuera decretado por la autoridad judicial competente y en ningún momento bastaba la separación del hogar conyugal de común acuerdo.

Los artículos 82 y 83, se encuentran señaladas las formalidades exigidas por la Ley Sobre Relaciones Familiares, -



para el divorcio voluntario:

Art. 82: "El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de primera instancia - del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al juez del estado civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Sino lograre avenirlos, se celebrarán totalmente, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra deberá mediar cuando menos un mes".

Art. 83: "Si celebradas las tres juntas mencionadas, -- los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones - que crea oportunas, oyendo al efecto al ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona".

En caso de que el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento, quedare en suspenso por más de seis meses, - no podía reanudarse, sino volviéndose a efectuar las publicaciones en las tablas de avisos a que hacía referencia el artículo 82.

Una vez pedido el divorcio por mutuo consentimiento, -- los cónyuges podían reunirse en cualquier momento, pero no podían volver a solicitar su divorcio, sino después de pasado un año de su reconciliación.

El art. 88 disponía: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Asentaba el artículo 102, que por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y -- cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Al efecto el artículo 140 decía: "La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación".

Una vez ejecutoriado el divorcio, se procedía a la liquidación de la sociedad conyugal, en caso de que bajo este régimen se hubiera celebrado el matrimonio, teniendo la obligación los padres de aportar conforme a su caudal, la cantidad suficiente por concepto de alimentos a los hijos.

Si la mujer no hubiere dado causa al divorcio, tenía de recho a recibir alimentos mientras viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias; si el marido fuere el inocente y estuviere imposibilitado de proveer por sí ismo a su subsistencia, tendría derecho a reclamar de la mujer alimentos.

#### E).-TIPOS DE DIVORCIO.

Si partimos desde el punto de vista de que el divorcio es un remedio excepcional en situaciones especiales en que sólo es permitido en los casos en que el juez compruebe que por los graves disturbios entre los cónyuges, por enfermedades contagiosas de alguno de ellos o por el mutuo consentimiento de los consortes, ha desaparecido entre ellos el afecto marital.

El divorcio puede ser vincular o no vincular, el primero sí produce la ruptura del vínculo conyugal; y en el segundo sólo autoriza a los consortes, para poder vivir separados, subsistiendo el lazo conyugal, consistiendo solamente en una separación de cuerpos.

Desde el punto de vista de la causa que le dé motivo, el divorcio puede ser: divorcio remedio, si las causas que lo producen no son imputables a culpa de los consortes (enfermedad) y divorcio sanción, si la autoridad judicial pronuncia la disolución del vínculo, por causas imputables a la conducta reprobable a alguno de los cónyuges.

También el divorcio puede ser: 1) Contencioso o necesario y 2) Por mutuo consentimiento.

En este último caso, el divorcio por mutuo consentimiento, puede ser tramitado en la vía administrativa, ante el -- Juez del Registro Civil; si los consortes son mayores de edad y no tienen hijos, si el vínculo ha durado más de dos años y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal (divorcio administrativo).

En otros supuestos, el divorcio por mutuo consentimiento, debe tramitarse en la vía judicial.

En forma específica se puede afirmar, que el divorcio vincular, que según se dijo, procede de la mutua voluntad de los cónyuges (divorcio de mutuo consentimiento) o por demanda fundada de uno de los consortes en contra del otro (divorcio contencioso, litigioso o necesario) tiene establecido en la ley, vías diferentes y procedimientos distintos en uno y otro caso.

Pero cualquiera que sea la hipótesis o fundamento de la solicitud de divorcio, para que proceda la disolución del -- vínculo, se requiere la existencia de un matrimonio válido, capacidad de las partes, y legitimación procesal.

En cuanto al divorcio no vincular o de separación de -- cuerpos, algunos autores señalan que "es el estado de dos esposos, que han sido dispensados por la justicia competente,

de la obligación de vivir juntos.

Según nuestro Código Civil Vigente en sus fracciones VI y VII del artículo 267, establece que la separación de cuerpos se puede contemplar de acuerdo a las mismas; es decir, - cuando uno de los consortes padece una enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, cuando - sufre impotencia incurable, si sobreviene después de celebrado el matrimonio, o cae en enajenación mental incurable. Sólo en estos casos, el cónyuge sano, podrá optar por la simple separación de cuerpos o por el divorcio vincular.

La sentencia judicial que decrete la separación de cuerpos, produce el efecto de autorizar la vida separada de los cónyuges, y como consecuencia de ello, quedan relevados de - prestarse el débito conyugal.

La separación de cuerpos entre los consortes, no puede tener lugar por mutuo consentimiento de los consortes; siempre habrá de fundarse en la comprobación de la existencia de las causas que en forma limitativa, señalan las fracciones - VI y VII del artículo 267 del Código Civil.

Ahora bien desde otro punto de vista, atendiendo a la - existencia o no existencia de culpa o causa así como en su - caso, al grado de gravedad de esa culpa o causa, en que haya incurrido el cónyuge que ha dado motivo a la disolución del vínculo matrimonial, se distingue entre divorcio remedio para los casos en que el divorcio se funde en la enfermedad pa

decida por uno de los cónyuges y el divorcio sanción que es contemplado en las causas mencionadas en las fracciones del artículo 276, con excepción de las fracciones VI y VII; y el artículo 268.

En estos casos el juez, en la misma sentencia de divorcio decretará a cargo del cónyuge culpable, la pérdida o la suspensión del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos habidos durante el matrimonio.

En otro orden de ideas y tomando en cuenta que el divorcio puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, --- quien demandara la disolución del matrimonio en un juicio ordinario civil planteado en contra de su consorte, o bien puede ser solicitado por el acuerdo de ambos cónyuges, al divorcio se le denomina en el primer caso, divorcio necesario, litigioso o contencioso y en el segundo caso, divorcio por mutuo consentimiento voluntario.

El divorcio necesario en el Código Civil Vigente tiene su origen en las causales señaladas en las fracciones I a --- XVI del artículo 267.

Señalándose que el divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge inocente, y dentro de los seis meses siguientes al día en que se tuvo conocimiento de los hechos que funden la demanda, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 278 del Código Civil Vigente; para que esta acción -- pueda ser intentada, se requiere que no haya mediado perdón

expreso o tácito, por parte del cónyuge que no hubiere dado causa al divorcio.

El divorcio necesario se distingue del voluntario, porque en tanto en la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento no se plantea disputa alguna sobre las causas que dan origen a la ruptura del vínculo matrimonial, y ambos cónyuges manifiestan que han convenido en divorciarse.

En el divorcio contencioso por lo contrario, el cónyuge que pretende no haber dado causa al divorcio, plantea ante la autoridad judicial, una cuestión litigiosa, fundando su petición en hechos que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales y que además de encontrarse previstas como causa de divorcio en el Código Civil, deben ser debidamente probados en el juicio, para obtener del Juez de lo Familiar una sentencia que decrete el divorcio solicitado.

Pues bien, ahora hablando del divorcio por mutuo consentimiento voluntario, como ya se expuso anteriormente este se puede tramitar por la vía administrativa o por la vía Judicial.

En el primer supuesto o sea en el divorcio voluntario de tipo administrativo, se marca la cúspide en donde las facilidades para la obtención de éste se han disminuído a tal grado, que la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial.

Simplemente el oficial del Registro Civil, consignará - la voluntad de los consortes, y mediante esa constancia hecha en la acta que levantará, después de haber sido ratificada a los quince días, será suficiente para considerarse como disuelto el matrimonio.

Y bien, el divorcio voluntario de tipo judicial, se decreta por sentencia, dictada por el juez de lo civil o de -- primera instancia, el cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, si existe y se da cuando no se llenan los requisitos que se exigen para que sea procedente el divorcio voluntario de tipo administrativo.

Es decir, si los consortes que pretendan divorciarse -- por mutuo consentimiento, no llenan los requisitos señalados para el divorcio de tipo administrativo, deberán acudir ante el juez competente; como es en los supuestos casos de que -- los cónyuges sean menores de edad, si existen hijos en el matrimonio, o bien, si el matrimonio se ha celebrado bajo el -- régimen de sociedad conyugal, sin haberse liquidado, se deberá tramitar el divorcio voluntario ante el juez competente.

Y de acuerdo al art. 273 del Código Civil, con su demanda, deberán presentar un convenio, en el que se estipularán las cláusulas que el mismo ordenamiento legal exige.

Para la tramitación del divorcio voluntario, es menester que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio.



Y en tanto el juez competente decreta el divorcio, dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a fin de hacer efectiva la obligación de dar alimentos por parte del consorte a quien la ley se la imponga.

Cuando durante el juicio, los consortes pueden reunirse en cualquier momento, dando con ello fin al litigio, pero una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, no es suficiente la cohabitación para considerar subsistente el matrimonio por reconciliación.

Durante la tramitación del juicio, y antes de dictarse sentencia de divorcio, los cónyuges convengan en una reconciliación, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año a partir de la misma reconciliación.

Como comentario final y de reflexión, el jurista español José Castán Tobeñas, señala que "hay dos clases de divorcio, y los dos son a cual más funestos para la familia. El divorcio legal o con causas fomenta las discordias conyugales y los adulterios, como pretexto para romper ante la ley el vínculo y pasar a nuevo matrimonio; y el divorcio convencional o libre concede tal incremento a la propagación de los divorcios, que deja hondamente mal trecha la moral doméstica, aproximando el matrimonio a un vergonzoso régimen de promiscuidad". (26)

-----  
(26) Castán Tobeñas, José. La Crisis del Matrimonio. Editorial Reus, S.A., Madrid, 1914. Pág. 534.

## CAPITULO V

### ANALISIS DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE

A).- CONCEPTO DE INJURIAS GRAVES

B).- RELACION QUE EXISTE CON LAS DEMAS  
FIGURAS JURIDICAS COMO CAUSALES DE DIVORCIO  
NECESARIO DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO  
267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE

C).- EFECTOS DEL DIVORCIO

D).- EL PROBLEMA DESDE EL PUNTO DE VISTA  
PENAL

E).- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION AL RESPECTO

V.-ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

Nuestro Código Civil Vigente en su artículo 267 señala como causas de divorcio:

I.-El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II.-El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.-La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro - tenga relaciones carnales con su mujer.

IV.-La incitación a la violencia hecha por un cónyuge - al otro para cometer algún delito, aunque no sea de inconten-cia carnal.

V.-Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI.-Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.-Padecer enajenación mental incurable.

VIII.-La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

IX.-La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

X.-La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia.

XI.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII.-La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168.

XIII.-La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV.-Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV.-Los hábitos de juego, de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI.-Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII.-"El mutuo consentimiento".

Especificamente y para efectos de este estudio, analizaremos la fracción XI que establece como causal, la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, comprendiéndose los malos tratos de palabras y de obra de uno de los cónyuges para el otro y toda palabra o actitud ultrajante de uno de los esposos hacia su consorte que rompan el mutuo respeto y la reciproca consideración a que están obligados en las relaciones mutuas, las cuales han de descansar sobre una sólida base de armonía, de comprensión y de consideración recíproca.

La sevicia la constituyen malos tratamientos de obra -- que revelan crueldad en quien los ejecuta, sin que, sin embargo, impliquen un peligro para la vida de las personas.

Amenazas son los actos en virtud de los cuales se hace nacer en un individuo el temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes, o sobre la persona o bienes de seres -- que le son queridos: finalmente, injuria es toda expresión -- proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa.

Los supuestos establecidos en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, están sujetos a la apreciación del juez, quien deberá tomar en cuenta, la educación y cultura -- de los cónyuges y el medio social en que viven, no considerándose como causa absoluta de divorcio.

Por lo que el juez no sólo está autorizado para califi-

car la gravedad de la sevicia, las amenazas o las injurias, sino que está obligado a estudiar en su sentencia, si esos - actos o palaeras injuriosas, revelan una falta de consideración de un cónyuge hacia otro y por lo tanto, la ruptura efectiva de la armonía conyugal.

Se debe dar a conocer al juez, los actos precisos, las palabras concretas, las actitudes o hechos injuriosos específicos o las amenazas proferidas por el cónyuge a quien se imputa se realización, para calificar la procedencia de la causal.

Según que se trate de personas que pertenezcan a diversas categorías sociales con distintos grados de educación, - de cultura, de costumbres, etc.; será que el mismo hecho, la misma palabra, la misma actitud de un cónyuge hacia el otro, pueden reputarse amenazas o injurias graves o leves.

En consideración al tema de este trabajo, en el cual -- nos ocuparemos específicamente a las injurias graves como -- causal de divorcio, según lo establecido la fracción XI del artículo 267 del Código Civil vigente, es posible que cier-- tos hechos no específicamente comprendidos en ninguna de las otras fracciones como causas de divorcio, entreñen una injuria grave para el cónyuge inocente.

El concepto de injurias graves es muy elástico y permite además, que dentro de él se incluyan actos o hechos ejecu-- tados por uno de los cónyuges que no han llegado a integrar

perfectamente causa de divorcio conforme a las demás causas de divorcio y que establece el artículo señalado.

Por lo que en concreto "las injurias deben ser graves para que generen la acción de divorcio, y es lógico que en este particular, los tribunales tengan un amplio poder de apreciación respecto de la gravedad del hecho injurioso". ---  
(27)

#### A).-CONCEPTO DE INJURIAS GRAVES.

De acuerdo al diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española se define la palabra injuria de la siguiente forma: "injuria. (Del lat. iniuria.) f. agravio, ultraje de obra o de palabra 112. Hecho o dicho contra razón y justicia 113. fig. Daño o incomodidad que causa una cosa". -  
(28)

Y la palabra grave según la misma fuente consultada es:

1.-grave. (Del lat. gravis.) adj. Dícese de lo que pesa. La caída de los graves.

2.-Grande, de mucha entidad o importancia. Negocio, enfermedad grave.

---

(27) Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. Pág. 84.

(28) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1990.

- 3.-Aplicase al que está enfermo de cuidado.
- 4.-V. pecado grave.
- 5.-Circunspecto, serio: que causa respeto y veneración.
- 6.-Dícese del estilo que se distingue por su circunspección, decoro y nobleza.
- 7.-Arduo, difícil.
- 8.-Molesto, enfadoso.
- 9.-Se dice del sonido hueco y bajo, por contraposición al agudo.
- 10.-V. acento grave.
- 11.-Danza. V. paso grave.
- 12.-For. V. lesión grave.
- 13.-Pros. Aplicase a la palabra cuyo acento prosódico - carga en su penúltima sílaba.
- 14.-Teol. V. necesidad grave.

Desde el punto de vista jurídico se conceptualizan las injurias de la siguiente forma: Aceptación general de la palabra injuria es la de todo hecho contrario al derecho o la -- justicia (quod iure et justitia caret).

En forma particular, y especialmente referida al derecho penal pero con aplicación al derecho familiar, "injuria es todo acto con el fin de ofender el honor, la reputación o el decoro de un cónyuge" (29). Junto con la difamación y la (29) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Comentado. Tomo 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1987. Pág. 187.



calumnia integra la trilogía de los delitos contra el honor.

En la historia y especialmente en el derecho de Atenas fué considerado delito el ofender con palabras a determinada persona, ya sea denotándola o atribuyendole públicamente hechos que disminuyesen su estimación moral.

Y en el derecho romano, la palabra injuria tenía un doble significado: por una parte comprendía toda contrariedad al derecho, es decir, lo arbitrario e injusto (*quod non iure fit*) y, por otra, las palabras dichas o actos realizados en desprecio de alguien.

En las codificaciones modernas y contemporáneas se distinguen con acierto los delitos de injurias, difamación y calumnia, que muchas veces son confundidas.

De lo expuesto anteriormente y conjuntando las conceptualizaciones de la palabra injurias y de la palabra grave, podemos llegar a considerar las injurias graves de la siguiente forma: Injurias Graves.—Las de mayor trascendencia; — las que entrañan peor intención o resultan más ofensivas para la víctima.

En el Derecho Familiar Mexicano, las injurias graves poseen la trascendencia de constituir causa de divorcio. Y de acuerdo a la ley se considera que para apreciar la gravedad de la injuria, el juez deberá tomar en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que

puedan presentarse.

Por lo que se puede afirmar que las injurias graves de uno de los cónyuges al otro no pueden ser definidas, ni siquiera establecer cuáles hechos o palabras podrían constituir dicha falta.

La Suprema Corte de Justicia define a las injurias graves y de acuerdo a su tesis 156 de la siguiente forma:

Tesis 156, pág. 499 de la última compilación de jurisprudencia publicada en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del semanario Judicial de la Federación.

**DIVORCIO, CONCEPTO DE INJURIA.**—"Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual se hará hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se han consistido, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profie-

ren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido".

B).-RELACION QUE EXISTE CON LAS DEMAS FIGURAS JURIDICAS COMO CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Siendo que la causal de divorcio señalado en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil Vigente estipula como tal "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro" y habiendo analizado el concepto de las injurias graves en el inciso anterior, nos corresponde ahora el estudio de las demás figuras Jurídicas y su relación con ésta.

Pues bien, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la palabra "amenazas" proviene de amenazar.-Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro. Dar indicios de estar inminente alguna cosa mala o desagradable: anunciarla, precagiarla. Y el hecho en si de la amenaza se señala como la acción de amenazar o por el dicho o hecho con que se amenaza y en casos determinados, es delito punible de oficio.

Para algunos autores las amenazas son los actos en virtud de los cuales se hace nacer en un individuo el temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes, o sobre la persona o bienes de seres que le son queridos.

Desde el punto de vista penal se consideran a las amena

zas como el hecho de dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro. Localizándose a éstas en el título referente a los delitos contra la paz y la seguridad de las personas.

Se habla de dos formas específicas de amenazas:

a).-Cuando se amenace a otro, de cualquier modo, con --causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos --de alguien con quien este ligado con un vínculo.

b).-Cuando el que por amenazas de cualquier genero trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer,

De lo anterior se desprende que no existe un modo específico de amenazar (puede ser verbal, escrito, con señas, --etc.), por lo que las amenazas pueden ser:

1.-Amenaza simple, ya que se trata de una intimidación anunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona.

2.-Amenaza conminatoria y condicionada, la que se realiza imponiendo una condición que ha de cumplirse, por el amenazado, para evitarla.

En conclusión, la figura de las amenazas, desde el punto de vista civil o penal, se concreta con el simple hecho de que el amenazado sienta temor ante la amenaza proferida y constituye un delito doloso o bien a la apreciación del Jue:

Familiar.

Considerando las amenazas, a las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos.

Ahora bien, la palabra sevicia de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la sevicia y más bien la equipara como crueldad excesiva o trato cruel.

Partiendo de lo anterior la sevicia la constituyen malos tratamientos de obra que revelan crueldad en quien los ejecuta, sin que, sin embargo, impliquen un peligro para la vida de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la sevicia, causa de divorcio, como "la crueldad excesiva -- que hace imposible la vida en común... quien invoque esta -- causal debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar si gravedad y si en realidad se configura la causal". (SJF, Apéndice 1917-1975, Tercera Sala, cuarta parte, p. 538, jurisprudencia 177).

En concreto, se entiende por sevicia a "toda crueldad o dureza excesiva con una persona o cónyuge. Aún cuando algunos códigos y leyes especiales hablen de la sevicia del marido

do para con la mujer, puede darse indistintamente por cualquiera de los dos cónyuges contra el otro, y, con arreglo a esa posición establecer la ley, la sevicia como causa de divorcio" (30).

Podríamos agregar que la sevicia, con los actos ejecutados por un cónyuge son el ánimo de hacer sufrir al otro.

En forma general, en la fracción XI del artículo 267 se comprenden las causas de divorcio que con más frecuencia se invocan ante nuestros tribunales. Ocurriendo lo propio en los juzgados del mundo entero, y en Francia especialmente, - la jurisprudencia ha hecho aplicación amplísima de estas causas que consisten en la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

Nuevamente, como en los casos anteriores, pueden llegar a tipificar el delito de amenazas, de injurias, o bien, constituir sólo desde el punto de vista civil una causa de divorcio independientemente de que se establezca por sentencia la existencia o comisión de esos delitos.

Poco importará para el caso que los actos de sevicia, a amenazas o injurias, hayan sido aislados o continuos. Si su gravedad es tal que haga considerar que todo sentimiento de

---

(30) García Rivas, Heriberto. Manual Práctico del Litigante. Editorial Gómez Gómez Hnos. S. de R. L., México, 1986. pág. 38.

afecto ha acabado entre los esposos y que, por lo tanto, es imposible la vida común, el divorcio se impondrá, por más -- que la causa que lo motive, llámese sevicia, amenaza o injuria, no haya tenido verificativo mas que una sola vez.

Por el contrario, si los hechos alegados para fundar la separación son de poca importancia, si no revelan odio ni -- falta de consideración de un esposo para el otro, si son pro ducto de un momento de exaltación y efervescencia, no serán bastantes para motivar aquella separación, aún cuando se a-- pruebe que no han sido aislados.

#### c).-EFECTOS DEL DIVORCIO.

Los efectos del divorcio, si se consideran como las -- principales consecuencias jurídicas del divorcio vincular y en forma general son:

1.-La ruptura del nexo matrimonial, y la libertad inme-- diata para un nuevo matrimonio por parte del ex-marido; y fa cultad similar para la ex-esposa, aun cuando en algunos ca-- sos se sujete al plazo de 300 días que se le señala a la viu da, para deslindar con precisión la eventual paternidad.

2.-La disolución del régimen patrimonial de bienes, y - la independencia plena para cada ex-consorte, en lo relativo a propiedad y administración de los bienes propios.

3.-Liquidación de la sociedad degananciales, allí donde rija, con distribución por mitad de su activo; a menos de e-- xistir alguna previsión punitiva contra el cónyuge culpable

y a favor del cónyuge inocente.

4.-De carecer de recursos propios, la fijación de alim--  
mentos para el consorte que los requiera; casi siempre la mu  
jer, a menos de expresa culpabilidad de la misma y mientras  
no contraiga nuevas nupcias y observe conducta honesta, una  
fidelidad póstuma de consecuencias económicas importantes.

5.-En cuanto a los hijos, el criterio tradicional era --  
confiarlos a la madre durante la extrema minoridad, hasta --  
los 3 o hasta los 5 años, y la posterior entrega al padre, --  
por contar en principio con más recursos.

Ese criterio se abandona en casi todas las leyes moder--  
nas de divorcio que entregan al arbitrio judicial, de acuer--  
do con las circunstancias, el régimen más conveniente; que --  
puede modificarse con ulterioridad, si la situación evolucio  
na en lo económico, en lo moral y en lo afectivo, por parte  
de los ex-consortes y ante el crecimiento y nuevos sentimien  
tos de los hijos.

Ahora en forma específica analizaremos los efectos del  
divorcio, desde el punto de vista si éste es necesario o vo  
luntario.

En el divorcio necesario las consecuencias de la senten  
cia de divorcio que causa ejecutoria son de tres clases:

1.-En cuanto a las personas de los cónyuges, el efecto  
directo del divorcio es la extinción del vínculo conyugal. --  
Los cónyuges dejan de serlo y adquieren libertad para con---



traer un nuevo matrimonio válido.

El cónyuge declarado inocente puede contraer nupcias de inmediato; la cónyuge inocente deberá esperar que transcurran trescientos días para volver a casarse.

Este plazo se empezará a contar a partir de la fecha en que el Juez haya ordenado la separación judicial, o sea al admitirse la demanda, y tiene por objeto evitar la confusión de paternidad con respecto al hijo que la mujer pudiera dar a luz dentro de los plazos legales que se establecen para imputar certeza de paternidad con respecto al marido (180 días después de celebrado el matrimonio y dentro de los 300 días posteriores a la extinción de matrimonio por muerte del marido, o de la separación judicial en caso de divorcio o nulidad de matrimonio).

En cuanto al, o a la cónyuge culpable, la ley impone como sanción dos años de espera para poder contraer un nuevo matrimonio válido.

2.-Las consecuencias de la sentencia de divorcio en cuanto a los bienes consisten en que el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho, tal y como lo señala el artículo 286 del Código Civil Vigente.

El divorcio disuelve la sociedad conyugal, por ello, ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los conyuges o con respecto a los hijos, afirma nuestra legislación en su artículo 287.

El cónyuge inocente tendrá derecho a que el otro lo provea de alimentos de acuerdo con la situación económica y la capacidad para el trabajo de ambos cónyuges. Derecho que disfrutará mientras viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias. El conyuge culpable nunca tendrá derecho a alimentos - por parte del otro.

Si ambos son declarados culpables, ninguno podrá exigir alimentos al otro. Cuando por el divorcio se originan daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

3.-Las consecuencias del divorcio en cuanto a los hijos son graves para el cónyuge declarado culpable, pues la ley - impone como sanción la pérdida total de la patria potestad, o la suspensión de la misma mientras viva el cónyuge inocente, lo que implica casi la pérdida de la misma para el culpable.

Si la causa de culpabilidad queda comprendida en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil Vigente, se le suspende la patria potestad al conyuge mientras viva el otro

progenitor. Este rigor de la ley se atempera por lo que señala el artículo 284 en el sentido de que "antes de que se p<sup>ro</sup>vea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, --- tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere --- benéfica para los menores".

El padre o la madre divorciados, aunque pierdan la patria potesta, quedan sujetos a todas las obligaciones que --- tienen para con sus hijos. Están obligados, en proporción a sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayor edad.

Esta limitación a los alimentos en razón de la mayoría de edad de los hijos deroga el principio general de que los alimentos se deben en razón de la necesidad del que los reci<sup>be</sup> y de la capacidad del que debe darlos, de manera primor<sup>---</sup>dial entre padres e hijos. Al respecto la Suprema Corte de --- Justicia ha decidido en favor de los hijos y extiende su derecho a alimentos por tiempo más largo que la mayoría de e<sup>---</sup>dad.

Los efectos o consecuencias jurídicas del divorcio por mutuo consentimiento o voluntario son:

1.-En cuanto a las personas de los cónyuges. El divor<sup>---</sup>cio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados de contraer un nuevo matrimonio válido. Podrán --- volver a casarse dejando transcurrir un año después del día

en que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio. Los cónyuges pueden volver a contraer matrimonio entre sí.

2.-En cuanto a los hijos. Ambos ex-cónyuges conservan - la patria potestad sobre sus hijos menores. En el convenio - que se anexa a la solicitud de divorcio y que fue aprobado - por el juez y por el Ministerio Público, queda establecido - lo relativo a la custodia, sostenimiento de los hijos y la - forma en que el progenitor que no tiene la custodia pueda vi-  
sitar y convivir ocasionalmente con sus hijos.

Si la cónyuge quedara encinta, el hijo que nazca dentro de los períodos legales (trescientos días contados a partir de la orden de separación judicial) tendrá como padre cierto al ex-cónyuge de su madre. Si nace después de este plazo, pe-  
ro dentro de los trescientos días posteriores al del que la sentencia causó ejecutoria, tendrá también paternidad cierta con respecto al mismo varón, pero éste tiene a su favor el - poder desconocer a tal hijo como suyo.

2.-En cuanto a los bienes. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio voluntario el que fija la forma - de administrar los bienes de la sociedad conyugal y de liqui-  
darla con posterioridad, una vez ejecutoriado el divorcio.

Realizado esto último, el juez remitirá copia de la sen-  
tencia al juez del Registro Civil ante quien se celebró el -  
matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, aze-  
más, para que publique un extracto de la resolución, durante

quince días, en los estrados o en las tablas destinadas al efecto.

D).-EL PROBLEMA DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL.

La palabra injuria tuvo en otro tiempo una significación ampliísima. Los juriconsultos romanos la emplearon como una fórmula general a la que se recurría para perseguir un hecho innominado que les parecía merecedor de sanción. Y en este sentido, las lesiones leyes eran castigadas como injuria, pues vieron en ellas el ánimo de causar un agravio en ofensa del propio enemigo, como acontecía con la bofetada.

Pero en los tiempos medievales la palabra injuria fue limitada por los prácticos al sentido propio y especial que modernamente tiene de acto lesivo del honor.

Se definió el delito de injuria en el párrafo segundo del artículo 348, derogado (31) cfr. del Código Penal para el D.P., como, toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

En la anterior descripción se contienen dos elementos típicos. Uno de inequívoca naturaleza objetiva: "expresión -

-----  
 (31) cfr. Derogados por el artículo tercero del decreto de 16 de Diciembre de 1985. Publicado en "Diario Oficial" de 23 del mismo mes y año, en vigor 30 días después. Arts. 344 a 342

proferida o acción ejecutada"; y otro, de evidente carácter teleológico o finalístico: "para manifestar desprecio a otro o con el fin de nacerle una ofensa".

"El elemento fáctico del delito de injurias está constituido por toda expresión proferida o toda acción ejecutada - de índole ofensiva para la dignidad de la persona contra la que se dirige y proferidas o ejecutadas en su presencia" --- (32), y al efecto se dividen en verbales, escritas y de hecho.

El delito de injurias requiere para su consumación, que el sujeto pasivo perciba y comprenda directamente la expresión o acción ultrajante, esto es, oída la palabra o vea el acto y capte su significación ofensiva.

El delito de injuria puede ser realizado por cualquier persona física. Sujetos pasivos pueden ser una o varias personas físicas. La conducta ejecutiva puede ofender a más de una persona; bien directamente, bien en forma necesariamente refleja, como por ejemplo cuando en presencia de unos cónyuges el sujeto activo afirma haber poseído a la esposa.

Es muy controvertido si pueden ser sujetos pasivos del delito de injuria las personas imposibilitadas físicamente - de entender o comprender. En sentido afirmativo se aduce por

---

(32) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo - III. Editorial Porrúa S.A., México, 1978. Pág. 34.

algunos escritores que no existe ningún obstáculo conceptual para que puedan serlo, pues los códigos u ordenamientos positivos no establecen excepciones y no es admisible que las leyes consientan que se injurie impunemente a tales personas.

El delito de injuria se perfecciona en el mismo instante en que el sujeto pasivo oye las palabras ofensivas, lee el escrito que las contiene o percibe los dibujos, ademanes o gestos afrentosos y capta su oprobiosa significación.

En cualquier forma en que las expresiones o hechos infamantes impresionen los sentidos por los que el hombre se relaciona con el mundo exterior, el delito de injuria queda consumado, sin que sea preciso que la víctima experimente a consecuencia de dicha impresión sensoria un determinado sufrimiento o dolor moral. El delito queda perfeccionado aunque el ofendido desdeñe o desprecie la injuria o permanezca impassible ante la afrenta.

Las injurias manifestadas en golpes o violencias descritas en las tres fracciones del artículo 344 derogado, son castigadas en el párrafo primero del propio artículo "de tres días a un año de prisión y multa de cinco a trescientos pesos". El artículo 345 derogado, establece "En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la prisión podrá ser hasta tres años, cuando los golpes o violencias simples se infieran a algun ascendiente".

Las injurias de expresión o de hecho descritos en el artículo

tículo 348 derogado, se sancionan, según establece el párrafo primero del propio artículo, "con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez".

El artículo 349 derogado, estatuye que las injurias recíprocas"... el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentos de pena a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender".

Para efectos de nuestro estudio y desde el punto de vista penal, se consideran como injurias graves y que casi siempre constituyen delito, las siguientes:

1.-La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio. La imputación verdadera o falsa, de haber cometido un delito de violación, abusos deshonestos, estupro, rapto, adulterio o amancebamiento, calumnia, injuria o abandono de familia, únicos delitos que no dan lugar a procedimiento de oficio, dan lugar o constituye esta injuria

2.-La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3.-Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.-Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendiendo el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.



De lo anotado anteriormente en este capítulo y especialmente en este inciso considero tener los elementos suficientes para tratar lo primordial de mi tesis en el sentido de - que las injurias graves deberían tratarse de la misma manera en el Código Civil tal y como lo contemplaba el Código Penal.

Esto es, que se transcriba literalmente la conceptualización que se le daba a las injurias en el Código Penal al - Código Civil, a efecto de ilustrar la apreciación del juzgador al momento de dictarla sentencia de divorcio.

En otras palabras, considero necesario se legisle al -- respecto en cuanto a lo que se debe de entender como injuria grave en materia civil y que sin quitar las atribuciones del Juez Familiar de calificar éstos, si tome en consideración - lo que debe entenderse como tales, y cada mujer que porta -- del concepto que manejaba el Código Penal, auxiliándose de - las Jurisprudencias civiles emitidas al respecto.

Ya que si tomamos en consideración que en terminos generales la injuria se considera como un agravio o un ultraje - de obra o de palabra, hecho o dicho contra razón y justicia; también lo era en terminos penales al señalarse que la misma se consideraba como "toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa" ya sea verbal, escrita o de hecho.

Por lo que en concreto si se llegará a legislar en cuanto a que se transcriba literalmente el concepto de injurias

que se manejaba en el Código Penal al Código Civil es con el fin de que partiendo del mismo, le quede al juzgador únicamente la atribución de calificar la gravedad de la injuria misma.

Pudiendo quedar la adición respectiva de la siguiente forma:

Art. 267.-Son causales de divorcio:

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; entendiéndose a estos últimos como "toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa", debiendo el juez calificar la gravedad de las mismas auxiliándose de las jurisprudencias respectivas;

E).-JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL RESPECTO.

Al respecto, y consultando el apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, se señala en la Jurisprudencia 156 el concepto del Injuria:

DIVORCIO, CONCEPTO DE INJURIA.-"Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual debiera hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia

de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se proferieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y desprestigiar al ofendido".

Muy explícita la tesis de Jurisprudencia antes señalada, ya que expone claramente la conceptualización de las injurias, especificando que el juez las calificará como tales al momento de dictar sentencia, y partiendo desde ese punto de vista se le señalan los elementos de contenido que pueden constituir injuria.

La Tesis Jurisprudencia 161 señala:

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.-"Tratándose de Juicios de divorcio, por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de lo con-

ges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador".

Excelente esta Tesis Jurisprudencial, ya que habla de que se debe motivar el ánimo del juez, para que él visualice que existe un profundo alejamiento entre los cónyuges que hace difícil la vida en común de los mismos.

En la Quinta Epoca del Apéndice de Jurisprudencia de -- 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación se señala en la Tesis de Jurisprudencia 162:

**DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.**-"Si los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demandada, la autoridad sentenciadora estaba imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias y, por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata".

Ejecutoria relacionada con la tesis de Jurisprudencia antes señalada.

**DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSA DE.**-"Si la autoridad responsable, para negar valor probatorio a la prueba testimonial rendida por el actor, en un juicio de divorcio, se fundó en que los testigos no expresaron las frases o hechos imputables a la demanda, constitutivos de las injurias invo-

cadadas como causal de la acción, debe estimarse que dicha autoridad obio legalmente, ya que al juez corresponde codificar la gravedad de las injurias, y no puede hacerlo cuando no las conoce. Tomo XCI. Faure *Maya Gil*, pág. 249".

Es importante distinguir este aspecto, porque generalmente el actor en el juicio califica la injuria de grave al presentar la demanda, pero no dice en qué consiste. Afirma simplemente que ha habido por parte del otro cónyuge graves injurias de palabra o de obra. Esto es arrebatarle al juez la función de juzgar la gravedad, e incluso de juzgar el mismo hecho de si es injuria o no, porque en esta forma quedaría a la calificación que hiciera el cónyuge que se estima injuriado, de que un hecho es primer lugar es injuria y, en segundo, trae como consecuencia que la vida conyugal sea imposible.

Otra Tesis Jurisprudencial es la 163 que establece:

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.-"La gravedad de las injurias, como causa de divorcio establecida por la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, debe ser codificada por el juzgador, pues sería contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados".

Ejecutoria relacionada con la tesis de Jurisprudencia anterior:

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSA DE.—"La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y, sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios, es preciso que la causal que se invoque, quede perfectamente comprobada, para que puedan producirse las consecuencias que la disolución del vínculo trae para el cónyuge culpable. De acuerdo con estas ideas, la Tercera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la gravedad de las injurias, como causal de divorcio, prevista en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, debe ser calificada por el juzgador porque si quedara a la apreciación de las partes, se contrariarían los más elementales principios de la técnica jurídica. Por tanto, si el actor se limitó a expresar en su demanda, que su cónyuge lo había injuriado gravemente, sin señalar en que consistieron las injurias, para que el juzgador pudiera, por una parte, apreciar si efectivamente había habido injurias, y por la otra, si eran o no graves, no puede admitirse en el caso la comprobación de la existencia de la causal de que se trata, aunque la parte demandada hubiera manifestado al contestar la demanda, que era cierto el punto de la misma, a que se acaba de hacer alusión. T.LXXIII. Lopez Portillo de Lozano Felisa, pág. 3609".

En el supuesto anterior tampoco se necesitará que se cumpla el delito de injuria en los términos que estatuye el Código Penal. Es decir, que haya una palabra, un acto, una expresión que tenga por objeto ofender, desprestigiar, lecti-

mar el honor o la honra de una persona. En tal virtud, podrá entablarse el juicio de divorcio, sin que haya investigación penal, y declararse procedente la acción, antes de que se falle la cause penal. Podrá incluso establecerse que hubo injurias - para los efectos del divorcio que hicieron imposible la vida conyugal, aunque no llegara a comprobarse, desde el punto de vista penal, todos los elementos que requiere la injuria.

Al efecto, se enumera la siguiente ejecutoria:

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.-"Las injurias graves que originan el divorcio se constituyen por expresiones actos o por una conducta más o menos prolongada, que signifiquen ofensa, vejación o menosprecio, y que, tomando en cuenta la condición social de las cónyuges, revista tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben guardar los esposos en el matrimonio, que haga imposible la vida común, por la dañada intención con que se hacen, para humillar y despreciar al ofendido" (33). 3a Sala, 7a Época, Volumen 45, Cuarta Parte, pág. 23.

---

(33) Suprema Cort. de Justicia de la Nación. Prontuario Civil. Ejecutorias y Jurisprudencias. Séptima Época. Tomo I-II De la A a la D. Librería del Abogado, Guadalajara., 1978. -- Pág. 1102.

### Conclusiones.

Primera.- Para poder hablar del divorcio es necesario - que exista matrimonio toda vez que lo que se pretende es disolver el vínculo matrimonial y al efecto se hablo de él en su aspecto historico donde se distinguieron varias etapas, - como la primitiva promiscuidad sexual, iniciandose el matrimonio por grupos con sus variantes, por raptó o por compra, pasando por el con\_sensual, el solemne o el canonico para finalmente llegar a la unión civil.

Segunda.- El matrimonio por lo tanto a lo largo de la - historia ha sufrido variantes según la cultura del pueblo y las circunstancias de tiempo donde se observarán conductas - activas y dominantes del macho contra la supuesta o real pasividad de la hembra.

Tercera.- Antiguamente en la India, Egipto, Grecia, Roma y entre los Hebreos sobresale la figura del hombre como - violador, raptor, comprador, disputador, cambiador, perseguidor, repudiador o poseedor de la mujer.

Cuarta.- Anteriormente a nuestra actual legislación, el derecho canonico regulo la celebración del matrimonio y las relaciones entre los conyuges; aspectos donde intervino la iglesia católica a través de sus sacerdotes y de sus tribunales eclesiasticos, en la validez del matrimonio y para resolver los problemas derivados de dicha institución.



Quinta.- situación que prevaleció hasta el 23 de Julio de 1859. En que el presidente don Benito Juárez, promulgó una legislación respectiva a los actos del estado civil y su registro, ley en la que quedarán asentados todos los actos concernientes al estado civil de las personas, incluyendo el matrimonio, al que se le atribuyó la naturaleza de contrato civil y por lo tanto el estado lo reglamentó en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y validez, así como sus efectos.

Sexta.- El primer Código Civil de Iberoamérica que reglamenta de alguna manera a el matrimonio fue el del estado de Oaxaca, de 1828. Posteriormente los Códigos Civiles de 1870, - 1884 y la Ley de relaciones familiares reformaron en su contenido el carácter civil del matrimonio, como actualmente lo contempla el Código Civil de 1928, que rige en el Distrito Federal, a partir del primero de Octubre de 1932.

Séptima.- El divorcio en terminos generales, siempre estuvo presente en todos los órdenes jurídicos, donde hablan de alguna manera del mismo, empezando por su aspecto histórico donde se observa que hubo de asumir formas y producido efectos diversos. Se permitió siempre como un derecho exclusivo del varón repudiar a su mujer por causas diversas como el adultorio, la esterilidad, torpeza, impudicia, vida licenciosa, etc., y ocasionalmente como un derecho de la mujer por la causa casi única del vicio del marido. Por lo que se puede afirmar que el repudio fué la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscrites en la historia antigua: -

India, Hebreos, Egipto, Grecia, Roma, etc.

Octava.- En nuestra historia legislativa, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no aceptaban el divorcio vincular y solo permitieron la separación de cuerpos, que es una dilatación de la obligación de cohabitación en ciertos casos de enfermedad de alguno de los conyuges. Siendo hasta que la Ley de Relaciones Familiares de Abril de 1917, recogiendo las disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914, lo acoge y lo reglamenta minuciosamente instituyendo el divorcio por mutuo consentimiento.

Novena.- En nuestra actual legislación el Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, excepto en terminos generales las causas que conforme a la Ley de Relaciones Familiares permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio. Reconociendo la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento de los conyuges e introduciendo un procedimiento especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento, sin intervención de la autoridad judicial, autorizado por el Juez del Registro Civil, cuando los conyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron.

Décima.- Especificamente y para efectos de este estudio se analizó la fracción XI del artículo 267 del Código Civil Vigente, que establece como causal, la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un conyuge para el otro, y por lo

que respecta a estos últimos considero se legisle al respecto en cuanto al concepto que deba atribuirseles, toda vez -- que dicho supuesto este sujeto a la libre apreciación del -- Juez al conocer los actos precisos, las palabras concretas o hechos proferidos por el conyuge a quien se le imputa su realización, sin partir de una conceptualización básica.

Décima Primera.- Concretamente y tomando en consideración que es posible que ciertos hechos no específicamente -- comprendidos en ninguna de las otras fracciones como causas de divorcio, entrañen una injuria para el cónyuge inocente, se podría tomar y asentar como injuria la denominación que -- citaba el artículo 348 (derogado) del Código Penal - "Toda -- expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa". quedando la apreciación y calificación de la gravedad de la injuria al juez partiendo de dicho concepto y auxiliándose de los actos y hechos dados a conocer, así como también de las Jurisprudencias respectivas.

Décima Segunda.- La recomendación para la aplicación -- del concepto y partiendo del hecho de que la injuria debe -- ser grave para que genere la acción de divorcio, es lógico -- que en este particular, los jueces tengan un amplio poder de apreciación y calificación de la gravedad del acto injurioso, la adición respectiva podría quedar así:

Art. 267.- Son causales de divorcio:

XI.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; entendiéndose a estas últimas como "Toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa", debiendo el juez calificar la gravedad de las mismas auxiliándose de las Jurisprudencias respectivas;

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.-Batiza, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 2.-Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Reus, Madrid, 1965.
- 3.-Bravo Valdez, Beatriz y Bravo Gonzalez, Agustín. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax. México S.A., México, 1978.
- 4.-Castán Tobeñas, José. La Crisis del Matrimonio. Editorial Reus, S.A., Madrid, 1914.
- 5.-Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 6.-Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 7.-De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 8.-Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano. Editorial El Finje S.A., México, 1982.

- 9.-Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa S.A., México, 1980.
- 10.-García Nivas, Heriberto. Manual Práctico del Litigante. Editorial Gómez Gómez Hnos. S. de R. L., México. 1986.
- 11.-Goldstein, Mateo. Derecho hebreo a través de la Biblia y el Talmud. Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1947.
- 12.-Ibarrola, Antonio. Derecho de familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 13.-Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo -- III. Editorial Porrúa S.A., México, 1978.
- 14.-Montero Duhalt, Sara. Derecho de familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 15.-Morinean Iduarte, Marta e Iglesias Gonzalez, Roman. Derecho Romano. Colección Textos Jurídicos Universitarios. - Harla, México, 1987.
- 16.-Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones - Modelo, México, 1971.
- 17.-Ortiz Urcuqui, Raúl. Gana de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- 18.-Pacheco Escobedo, Alberto. La familia en el Derecho Ci--

- Vil Mexicano. Editorial Panorama, S.A., México, 1984.
- 19.-Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 20.-Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I "Introducción, Familia y Matrimonio". Editorial Cajica, S.A., Puebla, 1946.
- 21.-Kojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

#### OTRAS PUBLICACIONES

- 1.-Diario Oficial del 23 de Diciembre de 1985, que publica el decreto del 16 de Diciembre de 1985.
- 2.-Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Editorial Espasa - Calpe S.A., Madrid 1990.
- 3.-Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Helliasta S.K.L., Buenos Aires, 1981.
- 4.-Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX. Editorial Triskil S.A., Buenos Aires 1976.
- 5.-Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto Jurídico Mexicano Tomo VI. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

6.-Historia de la Humanidad. Desarrollo Cultural y Científico.  
Tomo II Editorial Planeta, S.A., Barcelona, 1987.

7.-Suprema Corte de Justicia de la Nación. Prontuario Civil.  
Ejecutorias y Jusiprudencias. Séptima Época. Tomo I - II.  
De la A a la D. Librería del Abogado, Guadalajara, 1976.



## LEGISLACION

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.-Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1870.
- 3.-Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1884.
- 4.-Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.
- 5.-Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. Comentado. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas., U.N.A.M., México, 1987.
- 6.-Código Penal para el Distrito Federal.
- 7.-Jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallos pronunciados por la Tercera Sala de 1917 a 1975 y tesis relacionadas.
- 8.-Ley de relaciones familiares de 1917.